

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 2303-  
2009-0-1601-JR-FC-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA  
LIBERTAD-TRUJILLO 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**AGUILAR PIMINCHUMO, ERIKA VANNESA**

**ASESOR**

**SALINAS SALIRROSAS, SANTOS JAVIER**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2016**

# **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

Mgr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

**Presidente**

Mgr. Jenny Paola Valdivia Herrera

**Miembro**

Mgr. Miguel Antonio Tuesta Chávez

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres.  
Por su apoyo de siempre y consejos  
que me han servido para salir  
adelante en los momentos más  
difíciles.

A mi familia.  
En general por sus consejos para  
seguir superándome en lo personal  
y en mi formación académica.

## DEDICATORIA

A Dios.

Con su amor, apoyo incondicional  
estuvieron siempre a lo largo de mi  
vida estudiantil; a ellos que siempre  
tuvieron una palabra de aliento en los  
momentos difíciles.

**A la Universidad ULADECH**

**Católica:**

Por darme la oportunidad de contar  
con las herramientas de gestión en la  
formación profesional del derecho que  
es lo que más he querido en la vida.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The research had as problema: What is the quality of the sentences of first and second instances about divorce supported by evidence, according to the corresponding normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04 District of La Libertad-Trujillo 2016? The objective was: to determine the quality of the sentences in study. These are of quantitative, quialitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transversal. The simple unit was a judicial expedient, selected by sampling for convenience; to recollect the data, observation and content analysis were used; and as instrument a comparison list, validated by expert judgements. The results revealed that the quality of the expositive, ratio decidendi and decisive part, belonging to: the sentence of the first instance were of high range: high, very high and very high; and from the second instance sentence were of medium, very high and very high. It was concluded, that the qualities of the first and second instances sentences were of range very high and very high respectively.

**Key words:** Quality, divorce supported by evidence, motivation and sentence.

# ÍNDICE GENERAL

Pág.

## Contenido

|   |           |
|---|-----------|
| CARÁTULA.....   | i         |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS.....  | ii        |
| AGRADECIMIENTO .....  | iii       |
| DEDICATORIA .....   | iv        |
| RESUMEN.....  | v         |
| ABSTRACT.....   | vi        |
| ÍNDICE GENERAL .....  | vii       |
| ÍNDICE DE CUADROS.....  | xviii     |
| <b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>  | <b>12</b> |
| <b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>  | <b>12</b> |
| <b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>  | <b>19</b> |
| <b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las<br/>sentencias en estudio .....</b> | <b>19</b> |
| 2.2.1.1. Acción .....   | 19        |
| 2.2.1.1.1. Concepto .....   | 19        |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....  | 22        |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....   | 22        |

|   |    |
|---|----|
| 2.2.1.1.4. Alcance .....  | 23 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción .....   | 24 |
| 2.2.1.2.1. Concepto .....   | 24 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....   | 24 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....                   | 25 |
| 2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad .....   | 25 |
| 2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....  | 26 |
| 2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela<br>jurisdiccional .....       | 27 |
| 2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria<br>de la Ley .....  | 29 |
| 2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....                     | 29 |
| 2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....   | 30 |
| 2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia<br>de la Ley ..... | 31 |
| 2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado<br>del proceso ..... | 32 |
| 2.2.1.3. La Competencia .....   | 32 |
| 2.2.1.3.1. Conceptos .....  | 32 |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....   | 34 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....                                     | 35 |



|   |    |
|---|----|
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio ..... | 35 |
| 2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia.....                   | 36 |
| 2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia .....                      | 36 |
| 2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial .....          | 37 |
| 2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva.....                               | 37 |
| 2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional:.....                             | 37 |
| 2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial:.....                              | 38 |
| 2.2.1.4. La pretensión.....   | 39 |
| 2.2.1.4.1. Conceptos.....   | 39 |
| 2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones.....                                | 40 |
| 2.2.1.4.3. Regulación .....   | 41 |
| 2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....       | 41 |
| 2.2.1.5. El proceso.....  | 41 |
| 2.2.1.5.1. Conceptos.....   | 41 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....                                     | 43 |
| 2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....      | 43 |
| 2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....                            | 43 |
| 2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso .....                            | 44 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....         | 44 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....                                 | 45 |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.5.4.1. Conceptos.....  | 45 |
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....  | 46 |
| 2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.<br>Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces..... | 46 |
| 2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....  | 47 |
| 2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....  | 48 |
| 2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....  | 48 |
| 2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....  | 48 |
| 2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....   | 49 |
| 2.2.1.5.4.2.7.. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso   | 49 |
| 2.2.1.6. El Proceso Civil .....  | 50 |
| 2.2.1.6.1. Conceptos.....  | 50 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....  | 51 |
| 2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....  | 51 |
| 2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.....  | 52 |
| 2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....   | 53 |
| 2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....  | 54 |
| 2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y  |    |

|   |    |
|---|----|
| Celeridad Procesales.....   | 55 |
| 2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....                    | 57 |
| 2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....                                   | 58 |
| 2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia .....         | 59 |
| 2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.....                 | 60 |
| 2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....                             | 61 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....  | 62 |
| 2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento .....                                       | 62 |
| 2.2.1.7.1. Conceptos.....   | 62 |
| 2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....      | 63 |
| 2.2.1.7.3. <b>El divorcio en el proceso de conocimiento</b> .....               | 63 |
| 2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....                                    | 64 |
| 2.2.1.7.4.1. Conceptos.....   | 64 |
| 2.2.1.7.4.2. Regulación .....   | 65 |
| 2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....                | 66 |
| 2.2.1.7.4.3.1. Conceptos.....   | 66 |
| 2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 67 |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....  | 68 |
| 2.2.1.8.1. El Juez.....   | 68 |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal .....  | 69 |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención ..... | 70 |
| 2.2.1.9.1. La demanda.....   | 70 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....                             | 70 |
| 2.2.1.9.4. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio..... | 73 |
| 2.2.1.10. La prueba .....  | 75 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....                              | 75 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....                              | 76 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....               | 77 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....                           | 78 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....                                   | 78 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....                                    | 79 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....                     | 80 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....                    | 81 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....                      | 82 |
| 2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....                          | 82 |
| 2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....                      | 82 |
| 2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica.....                              | 84 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....      | 84 |
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....                   | 85 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....                                   | 87 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....   | 87  |
| 2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....  | 88  |
| 2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio<br>judicial .....                 | 88  |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....  | 92  |
| 2.2.1.11.1. Conceptos .....  | 92  |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....  | 93  |
| 2.2.1.12. La sentencia .....   | 93  |
| 2.2.1.12.1. Etimología.....  | 93  |
| 2.2.1.12.2. Conceptos.....   | 94  |
| 2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....   | 95  |
| 2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....   | 95  |
| 2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....   | 100 |
| 2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia .....   | 110 |
| 2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....   | 113 |
| 2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y<br>como producto o discurso..... | 114 |
| 2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....   | 118 |
| 2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones<br>judiciales .....                     | 119 |
| 2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....   | 119 |

|   |            |
|---|------------|
| 2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....  | 121        |
| 2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....  | 124        |
| 2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....  | 126        |
| 2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....   | 126        |
| 2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....                                   | 127        |
| 2.2.1.13. Medios impugnatorios .....  | 135        |
| 2.2.1.13.1. Conceptos.....  | 135        |
| 2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....  | 135        |
| 2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....   | 136        |
| 2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio  | 137        |
| <b>222. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con<br/>las sentencias en estudio.....</b> | <b>137</b> |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia .....  | 137        |
| 2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho .....  | 137        |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil .....  | 138        |
| 2.2.2.4.1. El Matrimonio.....   | 138        |
| 2.2.2.4.1.1. Etimología.....  | 138        |
| 2.2.2.4.1.2. Concepto normativo.....  | 139        |
| 2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio .....   | 139        |
| 2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio.....  | 139        |
| 2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad.....  | 139        |

|   |     |
|---|-----|
| 2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca .....                          | 141 |
| 2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación .....                                  | 141 |
| 2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial .....                                   | 141 |
| 2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales.....                              | 142 |
| 2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios .....                           | 143 |
| 2.2.2.4.2. Los Alimentos .....  | 143 |
| 2.2.2.4.2.1. Definiciones .....   | 143 |
| 2.2.2.4.2.2. Regulación .....   | 144 |
| 2.2.2.4.3. La Patria Potestad .....   | 144 |
| 2.2.2.4.3.1. Definiciones .....   | 144 |
| 2.2.2.4.3.2. Regulación .....   | 147 |
| 2.2.2.4.4. El régimen de visitas.....                                       | 148 |
| 2.2.2.4.4.1. Definiciones .....   | 148 |
| 2.2.2.4.4.2. Regulación .....   | 149 |
| 2.2.2.4.5. La Tenencia.....   | 150 |
| 2.2.2.4.5.1. Definiciones .....   | 150 |
| 2.2.2.4.5.2. Regulación .....   | 152 |
| 2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal ..... | 154 |
| 2.2.2.5. El Divorcio.....   | 155 |
| 2.2.2.5.1. Definiciones .....   | 155 |

|   |            |
|---|------------|
| 2.2.2.5.2. Regulación del divorcio .....                                      | 155        |
| 2.2.2.5.3. La Causal .....  | 155        |
| 2.2.2.5.3.1. Definiciones .....   | 155        |
| 2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales.....                                  | 156        |
| 2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio .....                  | 156        |
| 2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio .....                   | 161        |
| 2.2.2.5.4.1. Definiciones .....   | 162        |
| 2.2.2.5.4.2. Regulación .....   | 162        |
| <b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>  | <b>163</b> |
| <b>2.4. HIPÓTESIS .....</b>   | <b>167</b> |
| <b>III. METODOLOGÍA .....</b>   | <b>168</b> |
| 3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....                                       | 168        |
| 3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. | 170        |
| 3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....                    | 171        |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....                            | 172        |
| 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos .....           | 172        |
| 3.6. Consideraciones éticas .....   | 174        |
| 3.7. Rigor científico .....   | 175        |
| <b>IV. RESULTADOS .....</b>   | <b>176</b> |
| 4.1. Resultados .....   | 176        |



|   |     |
|---|-----|
| 4.2. Análisis de los resultados .....   | 244 |
| <b>V. CONCLUSIONES</b> .....  | 254 |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....   | 259 |
| ANEXO 1 Operacionalización de la variable.....  | 282 |
| ANEXO 2 Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,<br>calificación de datos, y determinación de la variable ..... | 296 |
| ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético.....  | 309 |
| ANEXO 4 Sentencias de primera y de segunda instancia.....   | 310 |
| Sentencia de primera instancia.....   | 314 |
| Sentencia de segunda instancia .....  | 341 |
| ANEXO 5 Matriz de consistencia lógica.....  | 334 |
| ANEXO 6 Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....   | 337 |

## ÍNDICE DE CUADROS

|  | <b>Pág.</b> |
|--|-------------|
| <b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b> |             |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....                   | 176         |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....                | 184         |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....                   | 198         |
| <b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b> |             |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....                   | 206         |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....                | 211         |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....                   | 233         |
| <b>Resultado consolidado de la sentencia en estudio</b>          |             |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....         | 240         |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2do. Instancia.....         | 242         |

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es una actividad que corresponde al Poder Judicial, comprende dos aspectos: jurisdiccional y administrativo; el primero de ellos, es una actividad que cumplen los jueces en servicio de la sociedad, en todas las instancias; mientras que, el segundo está relacionado con el manejo interno, que tiene que ver con recursos materiales y humanos que facilitan la existencia de los órganos jurisdiccionales que conforman a dicho poder del Estado.

### **En el ámbito internacional se observó:**

En España, según Alcubilla (2008). Este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración de Justicia, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general), que es la Administración de Justicia.

Así pues una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter

secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional, y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaje en conexión directa con los Tribunales. Se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo, y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia

Por otra parte en Bolivia, según Zavaleta (2012) el informe de referencia es puntual y acertado porque refleja de manera fidedigna la situación de los Derechos Humanos y la justicia en nuestro país; es evidente una concentración de poder, por tanto obvia la inexistencia de la independencia deseada, ya que todos los órganos de poder del Estado están concentrados en manos de un solo partido en función de gobierno, toda vez que se tiene injerencia abierta en las decisiones que toma el Órgano Judicial. Por ello, en el informe se pide que los esfuerzos de las autoridades nacionales contribuyan a la consolidación de la independencia judicial y se coadyuven a la implementación de las reformas urgentes y necesarias para superar la crisis estructural del sistema de administración de justicia.

Por otro lado en Venezuela. Enríquez (S, F). Venezuela sólo el veinte (20%) de la población tiene acceso a los mecanismos formales de administración de justicia.

a). La gratuidad de la justicia es el derecho humano que se ha instaurado a favor de aquellas personas que no pueden asumir el pago de los gastos que les ocasionan el acceso a un juzgado; y consiste en la facultad de poder actuar como demandante o demandado en un proceso jurisdiccional sin sufragar los impuestos,

tasas, honorarios, derechos judiciales ni gastos de publicaciones oficiales que se exijan para ello. b) En los cuerpos normativos que conforman la estructura jurídico – legal de la república Bolivariana de Venezuela, se estipula el principio de la gratuidad de la justicia como un instrumento indispensable para permitir el acceso de los más necesitados a los órganos jurisdiccionales. c). La gratuidad a la justicia de la justicia se fundamenta básicamente en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. d). De la misma forma la máxima instancia del poder judicial de la república bolivariana de Venezuela ha dejado asentado, que la gratuidad de la justicia y el beneficio de la justicia gratuita, son derechos derivados del reconocimiento del derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y el de petición, procurando asegurar el acceso a los tribunales de todos los ciudadanos que requieran que el estado desarrolle las actuaciones necesarias para que el ejercicio de sus derechos sea real y efectivo. Sin embargo, la gratuidad de la justicia está establecida para todos los ciudadanos por el simple hecho de que la administración de justicia es un servicio público y una manifestación del poder público del estado, siendo entonces este el que deba sufragar los gastos de un sistema que justifica su propia existencia, a diferencia del beneficio de justicia gratuita que, como se ha establecido, tiene un ámbito de aplicación mayor pero un supuesto de procedencia restringido, pues implica sufragar los gastos de patrocinio y honorarios auxiliares de justicia de quienes carezcan de recursos económicos.

**En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:**

Albujar, Mac Lean y Deustua, señalan que la administración de justicia requiere

de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. (2010).

En el año 2008, la Academia de la Magistratura (AMAG), con la finalidad de contribuir con el mejoramiento del sistema de administración de justicia, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor, importante documento que plantea metodologías para el mejoramiento en la redacción de las resoluciones judiciales emitidas por los operados de justicia; es decir, a través de dicho material la AMAG, brinda a los magistrados un conjunto de criterios que deben tener en cuenta y utilizar en la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, es incierto si los magistrados aplican o no dichos criterios al momento de impartir justicia.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de

un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

**En el ámbito local:**

Asimismo, respecto al ámbito local según la Defensoría del Pueblo de Trujillo (2013). Existe impaciencia por parte de la población, y no se entiende que la reforma de la administración de justicia es un problema estructural, y señalan que el país no está preparado para esperar con calma la elaboración de transformaciones de fondo, cuando el país exige respuestas inmediatas. Tampoco se ha asumido el Poder Judicial como un factor de desarrollo nacional social y económico. Continúa el problema histórico de la existencia de una percepción de falta de credibilidad de la administración de justicia, vinculada a que se la aprecia como parcializada con quienes detentan poder político, económico, militar, etc. El tema de la falta de ética es fundamental, y debe ser planteado en cada una de las acciones que realicen las diferentes instituciones.

De otro lado, la exposición referida más la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende al Poder Judicial, así como, los referéndum que organizan y ejecutan los Colegios de Abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos y estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que en una realidad como se ha referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculados con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de por lo menos mitigar y contribuir a la reversión de la realidad problemática.

## **Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote**

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, que correspondió a un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, donde el Cuarto Juzgado de Familia de Trujillo, emitió la sentencia de primera instancia y declaró fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de



separación de hecho, e infundada en el extremo que solicita el cese de obligación alimentaria a favor de la demandante en su condición de cónyuge y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de su hija C.B. del P.A.V., por ser mayor de edad, ordenando se curse el oficio respectivo a la M.P.T, para su anotación respectiva y remítase los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal. Doña B.M.V.A, apelo la sentencia, y la Segunda Sala Civil declarando fundada en parte la demanda y declaró disuelto el vínculo matrimonial, además declaro infundada en el extremo del cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada, además se revocó el extremo que resolvió sin objeto emitir pronunciamiento de la indemnización a favor del cónyuge perjudicado; y lo reformaron fijando el monto indemnizatorio en la suma de diez mil nuevos soles.

En términos de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de presentación de la demanda, que fue el 08 de mayo del 2009 y la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, fue el 20 de Junio del 2011; Ha transcurrido dos años, un mes y doce días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-

1601-JR-FC-04 del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación está justificada; porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad supra nacional, nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de Los operadores que imparten justicia frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Nosotros como futuros profesionales del derecho tenemos que ver cómo podemos ayudar a que la justicia se más equitativa y eso debe lograrse en la imparcialidad de las sentencias donde las partes procesales puedan ver realmente que se hizo justicia y como es lógico en un juicio habrá ganadores y perdedores pero los perdedores por lo menos tendrán la satisfacción y el consuelo de que quien dirigió

el proceso fue un operador de la justicia justo y que dio el derecho a quien realmente le pertenecía, porque es realmente alarmante el descredito en que se encuentra nuestro sistema judicial, es por esa razón que nosotros como futuros abogados deberíamos ayudar a que la imagen de tan importante institución no se encuentre tan desprestigiada, sino por el contrario ayudar a que la sociedad se sienta segura de que en nuestro país existe realmente una entidad llamada poder judicial que realmente hace justicia y que un ciudadano puede solicitar justicia cuando su derecho ha sido vulnerado sin temor ni dudas de que no será burlado, sino que realmente se cumplirá lo que manda nuestra carta magna de que la persona es el fin supremo de la sociedad, donde el respeto a su dignidad y su persona serán respetados en toda institución del estado y fuera de ella también.

Los resultados de la presente investigación sirven para orienta y sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Finalmente, cabe precisar que realizar el presente trabajo ha sido una oportunidad para ejercer un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que faculta el derecho de analizar las sentencias judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Romo Loyola J. (2008), en España, investigó “La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva”, y las conclusiones que formula son: a). Una sentencia, para que se considere... cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b). La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c). La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d). Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e). Sabiendo que el derecho a la tutela judicial

implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado. f). Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g). La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes h). La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente. i). El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

j). La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Según Grosman Cecilia y Martínez Alcorta Irene (2011). En Argentina, haciendo referencia a la familia ensamblada señalan. “En la sociedad contemporánea se pueden observar distintas formas familiares. Esta diversidad implica que el concepto de familia ya no puede basarse en un modelo único fundado en la existencia de la familia nuclear intacta asentada sobre el principio de indisolubilidad del matrimonio, sino que crecen, cada día en mayor medida, otras configuraciones familiares en los cuales se cumplen funciones de socialización de modos distintos a los núcleos intactos (...) la primera pregunta que uno debe formularse es si el incremento de las familias ensambladas implica una demanda para que el derecho las contemple en su regulación (...). Como no pensar en los modos en que la sociedad puede cooperar para que estos núcleos sean matriz del desarrollo sano de los menores que crecen en estas familias. Consideramos que la falta de normas adecuadas que regulen las relaciones en estas familias produce una ambigüedad en los roles de sus integrantes que incide seriamente en la estabilidad de los nuevos hogares (...) el derecho debe asegurar un estatuto legal básico que afirme los principios de solidaridad, cooperación y responsabilidad en el funcionamiento de la familia ensamblada. Propiciamos que las legislaciones incluyan un título especial donde se regulen los derechos y obligaciones entre un cónyuge y los hijos del otro, con la precaución que se respeten íntegramente las facultades y responsabilidades que los padres biológicos tienen hacia sus hijos”.



Por ello, a fin de que los daños alcancen mayor operatividad y funcionalidad sería necesario de lege ferenda que nuestro ordenamiento jurídico civil regulen a las familias ensambladas; dado que la Constitución Política del Estado en su artículo 4º reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Aspecto que también viene propiciándose en el derecho comparado.

Por su parte Álvarez Olazábal, Elvira (2006) en Lima investigó la “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?” y las conclusiones y recomendaciones que formula son: a). La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social. b). El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una “vía de escape” para los matrimonios frustrados. c). No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio. d.). La invocación de una casual como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros

contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse. e). La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal. f). Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: “la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho”. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país. g). La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado. h). En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes,

ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos. i). Tanto la actividad política, como la académica, así como la de la Magistratura, debe ser enfocada a generar lineamientos de real apoyo a la estabilidad de las Familias, a la comunidad de vida entre los cónyuges y rodearla de seguridad, evitando el quiebre de la vida afectiva familiar. Puntualmente debería desarrollarse las estrategias y actividades de la ley de Fortalecimiento Familiar, para darle eficacia. j). Debería establecerse como cláusula de dureza dentro de la aplicación de la causal de separación de hecho, la posibilidad del Juzgador en el caso concreto, de denegar la petición de divorcio, cuando se acredite mediante evaluación razonada que traerá consecuencias nocivas mayores o de perjuicio más grave, para el cónyuge perjudicado con la separación. Ello se respalda en el hecho que sea el 70% de varones los que sobre el total de la muestra analizada, recurren a esta nueva vía solicitando el divorcio, cuando bien sabemos que de acuerdo a factores de idiosincrasia e incluso económicos, las más perjudicadas son las cónyuges y los hijos. k). Como consecuencia de esta recomendación se ha elaborado un proyecto de modificación a la legislación sustantiva, incluyendo la “cláusula de dureza” en el ordenamiento, como una forma de evitar un perjuicio mayor para el cónyuge abandonado o los hijos del matrimonio.

También Rubén Cayro C. en Lima Perú investigó “Con relación a la aplicación de la responsabilidad civil derivada del divorcio por la causal de separación de hecho” implica la verificación de la existencia de un daño injusto, regulándose por

los principios de responsabilidad civil extracontractual. Ella nos permitirá paliar cualquier tipo de consecuencia negativa que pueda producirse a causa del divorcio, mediante el resarcimiento por parte del cónyuge que estuvo en mejores posibilidades de evitar el daño.

El daño a la persona se encuentra regulado en nuestra legislación y ha sido reconocido por la jurisprudencia nacional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, las categorías clásicas (daño emergente, lucro cesante y daño moral) no resultan suficientes para explicar las consecuencias del menoscabo físico, el dolor físico, el daño a la integridad somática, ni explican el daño al proyecto de vida; por lo que recurrir a la tesis del ser humano como una “unidad psicosomática” constituida y sustentada en su libertad, es importante para lograr una reparación integral de los daños.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

###### **En la doctrina:**

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas: Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

- Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.
- Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.
- Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.
- Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente Martel (2003) expone:

“(…) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28-29).

**En la normatividad:**

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

**En la jurisprudencia:**

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar a modo de características de la acción lo siguiente:

**A. Es una especie dentro del Derecho de Petición.** Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

**B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda.

La materialización del derecho formulario, se pueden caracterizar dos aspectos fundamentales: las generalidades del proceso -partes, jueces, magistrados, fuero y tiempo- y el proceso como tal, sus pasos, numerales lógicos a seguir.

En la dinámica del procedimiento formulario, los magistrados son los que avalan la causa del pleito, la formalizan; los jueces son aquellos que tienen el poder de decisión. El fuero es el entorno del pleito, brinda las prerrogativas de los litigantes, los magistrados. El tiempo o época en la que la actividad judicial estaba habilitada -invierno y verano- o no -otoño y primavera-. Y, por último, las partes, actores principales del acto jurídico -demandante y demandado, acreedor y deudor (Cajas, 2011).



#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Cajas, 2011).

Águila (2010) sostiene que, la acción al poder jurisdiccional, sobre el derecho subjetivo material que ha sido violado o que se encuentra amenazado, para que el adversario cese o restablezca el derecho violado. En conclusión la acción es un derecho autónomo e instrumental que se dirige contra el juez, como órgano del Estado, para que resuelva vía resolución, dejando sin efectos los cargos del demandante o en todo caso declarada fundada la pretensión. Con la finalidad de sentar mayor criterio acerca de la acción, es conveniente analizar las siguientes definiciones que han sido propuestas en la doctrina. También se puede decir que la acción es la facultad para reclamar el derecho subjetivo material que se encuentra amenazado o que ha sido violado por un tercero, cuya reacción por contradicción genera de inmediato la autodefensa o la forma de hacer valer el derecho que pretenda tener la parte emplazada. Gayo, dice de la acción “Es el legítimo derecho para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen” Blondeau, dice de la acción “La acción es visto como un derecho sancionador” Savigny dice que “La acción es un derecho que nace de la violación de un derecho material subjetivo y persigue que el adversario haga cesar esa violación “. De esta manera cuando se analiza el derecho bajo la reacción como resultado de una violación, aparece un nuevo estado, que es el estado de defensa.

## **2.2.1.2. Jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

Es un término que comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Para Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

**A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

**B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.

**C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer

cumplir sus resoluciones.

**D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.

**E. Ejecutivo.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010, p. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse

jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “La función jurisdiccional es

independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los

justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

Por su parte Martel (2003, p. 7) afirma:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas;

Gonzales indica:

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43-44).

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Art. 139°.4 Const.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales.

La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios.

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción,

suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo



Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias,

los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.3. La Competencia**

##### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Según Beristain Cruz, La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de

determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

Para Leible “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por ello, Ortells señala que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

Ahora bien, por regla general al Juez que le corresponde conocer del proceso le corresponde conocer también sus incidencias; pero es perfectamente posible que la ley señale que eso no sea así, sino que algunas incidencias puedan ser conocidas por órganos jurisdiccionales distintos.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra normada en las normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

En los artículos N° 58, N° 59, N° 60, N° 61 Y N° 63, la Constitución Política peruana consagra los presupuestos esenciales para el desarrollo del Derecho de la Competencia en éste país. De acuerdo al texto de la Constitución Política, el Estado tiene la función de facilitar y vigilar la libre competencia, para lo cual prohíbe las prácticas restrictivas de la competencia y el abuso de la posición dominante. Con respecto a la constitución de monopolios y su validez el artículo n° 61 de la Constitución, prohíbe expresamente la conformación de éstos, en los

siguientes términos:

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: “Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían”. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

En nuestra legislación peruana, el divorcio se encuentra regulado por nuestro Código Civil, específicamente en el Capítulo Segundo (Divorcio), Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo), Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia), y el artículo 348° establece el principal efecto del divorcio: disuelve el vínculo del matrimonio, hasta el artículo 360°.

En cuanto a las causales, éstas se encuentran previstas en los incisos 1) al 11) del artículo 333° Código Civil, y por otro lado causales objetivas o no inculpatórias contempladas en los numerales 12) y 13) del mismo artículo del código adjetivo. Estas son precisamente la separación de hecho y la separación convencional.

En el expediente materia de análisis se aprecia que la pretensión está planteada de acuerdo a ley, donde el recurrente demanda Divorcio por Causal de Separación de Hecho.

#### **2.2.1.3.4.1. Cuestionamientos sobre la competencia**

No hubo excepción de incompetencia en el proceso o expediente en estudio.

#### **2.2.1.3.4.2. División de clases de competencia.**

Se consideraba antiguamente dividida la competencia por razón de la materia, de calidad de las personas, y su capacidad y finalmente por el territorio. Sin embargo, la clasificación más aceptada es la considerada como la competencia objetiva en cuanto al valor y la naturaleza de la causa; competencia territorial. Otras

clasificaciones aunque tienen valor doctrinario, no se ajustan a la realidad, a una sistemática clasificación como la anteriormente mencionada. (Monroy, 1996)

#### **2.2.1.3.4.3. Competencia objetiva, funcional y territorial.**

##### **2.2.1.3.4.3.1. La competencia objetiva:**

Es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles, constitucionales y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales y laborales lo serán los especializados en lo civil y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado. Así podríamos decir que el criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales (Monroy, 1996).

##### **2.2.1.3.4.3.2. La competencia funcional:**

Corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte superior,

Corte Suprema).

Sin embargo, puede ocurrir, por excepción, que originalmente puede iniciarse una controversia directamente en la instancia superior o suprema, justificado por cierta situación en el juzgado de personeros del estado a quienes se les da un trato preferente, como es el contemplado en el artículo 114 de la L.O del P.J anterior.

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema (Monroy, 1996).

#### **2.2.1.3.4.3.3. Competencia Territorial:**

Se justifica por razones geográficas o de territorio en la que se encuentra distribuidos los juzgados y tribunales superiores de cualquier país; se refiere a esta clase de competencia únicamente a los organismos de primera instancia puesto que los tribunales superiores intervienen solo en razón de su función. El Perú está dividido en 20 distritos judiciales que no necesariamente corresponde a la división política del país, (Rodríguez, s.f.).

Antiguamente esta competencia se conocía con el nombre de fuero; había el fuero general y el especial; el fuero general ha sido el domicilio del demandado en que podía ser emplazado para cualquier clase de procesos; el fuero especial constituía la excepción; a estos fueros se agregaban los fueros en razón de la persona o de



sus bienes.

En nuestro país, se acepta como norma general que el domicilio del demandado es el componente para que se tramite legalmente un proceso civil o mercantil con atinencias en cuanto al domicilio señalado en el Código Civil en sus artículos 33 y siguientes, salvo las excepciones que pueden darse en los nuevos cuerpos legales normativos.

Para los casos del fuero instrumental, o sea para la prestación de la obligación contractual o cuasi contractual, se sigue la misma norma de ser competente el juez del domicilio de la persona a la cual se demanda (domicilio del demandado), pero en nuestro país puede a elección demandar ante el juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; o ante el juez donde desempeña la administración, en las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

La pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al

adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesorio, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesorio, se denomina también consecuencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una

pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

La podemos encontrar en el artículo 83° del Código Procesal Civil e indica que: “En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente”.

Asimismo según la regulación legal vigente podemos encontrar los tipos de acumulación de pretensiones:

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión es divorcio por causal de separación de hecho, de acuerdo al N° 01337-2011-0-1601-JR-FC-05 del Distrito judicial la Libertad

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela

jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

#### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia.

Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento

que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez

responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

**2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces



independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

**2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer

hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

## **2.2.1.6. El Proceso Civil**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes.

El Proceso civil. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f.).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la

interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

## **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por si mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este código.

Denominado también principio de autoridad. Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia. CHIOVENDA: “El Juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes.

El principio de impulso procesal por parte del Juez es una manifestación concreta del principio de Dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. La Dirección del proceso está a cargo del juez y antes que una facultad es un deber. Es el desempeño de sus funciones, porque el juez tiene deberes, facultades y derechos.

JUAN MONROY GÁLVEZ: El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. El Principio de Dirección de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico, aquel en el cual –como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. Y quién es el Juez, es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia. Podemos considerar que la Dirección del proceso es un deber, no de carácter funcional, sino de carácter procesal.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

Hinostroza (2003) En sentido general, la finalidad del proceso es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial. Cumple el proceso así una función privada al satisfacer el interés individual. Mediante aquel es posible brindar amparo y concretar el derecho que asiste a las partes (especialmente el demandante).

Dentro de una concepción objetiva la finalidad de todo proceso sería la actuación

de la ley en el caso concreto. Desde el punto de vista subjetivo, aquella vendría a ser la protección de los derechos subjetivos. En el primer caso, se afirma que la actuación del derecho objetivo no puede representar el fin del proceso, sino más bien el medio por el cual el Estado, a través del proceso, preserva el orden jurídico da solución al problema que encierra la violación o el desconocimiento de los derechos subjetivos. En segundo puesto, se dice que la protección de los derechos subjetivos no constituye la finalidad del proceso porque, de ser así, este adquiriría un contenido particular, circunscribiéndose al ámbito de las partes. De la fusión de ambas concepciones (objetiva y subjetiva) puede extraerse el fin del proceso, esto es, la realización del derecho sustancial a través de la actuación de la ley en los casos concretos para así satisfacer el interés público en general.

Y, respaldándonos en la jurisprudencia “... El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, fin que podríamos denominar como privado; y una finalidad abstracta que es lograr la paz social en justicia, que es la finalidad pública del proceso...” (Casación Nro. 1781-99 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-12-1990 págs. 4405-4406).

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

El interés para obrar, denominado por Devis Echeandía interés en la pretensión u oposición para la sentencia de fondo o de mérito, es”... el interés jurídico sustancial particular o concreto que induce, al demandante, a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante sentencia



resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda, y al demandado a contradecir esas pretensiones, si no se halla conforme con ellas; y a los terceros que intervengan luego en el proceso, a coadyuvar las pretensiones del primero o la defensa del segundo, o hacer valer una intervención propia” (DEVIS HECHANDIA, 1984 Teoría General del Proceso, Tomo I: 274)

Hinostroza (2003). El principio de iniciativa de parte postula como regla general que el proceso civil puede ser iniciado de oficio a instancia de parte (la cual, dicho sea de paso, no puede ser compelida por nade para promover un proceso), debiendo esta contar con interés y legitimidad para obrar.

“... El Artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra el principio de la demanda privada, lo que se subraya con el adverbio solo utilizado en su redacción, y que se entiende como la necesidad de que todo proceso se inicie a instancia de parte interesada...” (Casación Nro. 1982-T-96 / Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano en el 16-03-1998, pág. 550)

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

El principio de inmediación tiene por objeto que el juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc) que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente

ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. El Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas, la oralidad (contacto juez y protagonista). - El principio de concentración: el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

Palacio, Lino (2003). “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la disensión de dicha actividad”. (P. 83)

- El principio de economía procesal, es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. El concepto de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito.

Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

- El principio de celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos, normas expeditas y sancionadoras de la dilación innecesaria. Una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Hubo una influencia de la filosofía individualista en el derecho, la tesis “igualdad de las personas ante la ley”; sin embargo cuando la estratificación no tiene ya un sustento divino, ni legal, este postulado deviene en discutible. Es discutible que la Ley trate igual a todos, cuando en la realidad existen profundos desigualdades por diversas razones: sexo, lo económico, lo social, etc. En un Proceso civil privatístico, como el nuestro, la actuación de los medios probatorios tiene un costo (inspección ocular), esta última consideramos vital para la solución de la litis, depende de las posibilidades económicas del litigante.

La estrategia procesal a utilizarse respecto de una determinada pretensión o defensa, depende de la cálida técnica del abogado, y en una sociedad de consumo, el abogado de calidad está ligado a su pretensión por concepto de honorarios.

-la orientación publicística del código procesal civil, el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne el valor de justicia.

Ticona Postigo (1995). El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, que exige que las partes tengan dentro

proceso el mismo trato encontrándose en la misma situación

Procesal. Es decir, en igual situación, igual derecho u obligación. Este principio deriva de un principio más genérico: el principio de la igualdad jurídica ante la Ley.

Es importante y trascendente el criterio reflexivo del Juez para la aplicación de los principios del proceso. Este artículo convierte de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. (P. 39)

CAPPLETTI: “El Juez no puede ir más allá de las conclusiones de la partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia”.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

Hinostroza (2003) nos dice: El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil (que dispone que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda), versa sobre el principio o aforismo “**iura novit curia**”, según el cual el juzgador está obligado a aplicar el derecho que corresponda a la materia controvertida, o a la situación ventilada en juicio, aun en los casos en los que no haya sido alegado por los sujetos procesales o lo haya sido, pero en forma equivocada.

Asimismo la violación al principio de congruencia se puede manifestar, principalmente, de tres formas, a saber:

**A. Pronunciamiento plus petita o ultra petita:**

Se produce cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo pedido por los justiciables, es decir, se resuelve excediendo la (s) pretensión (es) del demandante o del demandado (en caso de reconvencción).

**B. Pronunciamiento infra petita:**

Se configura cuando el magistrado no resuelve todas las pretensiones formuladas en el proceso, esto es, omite pronunciarse sobre alguna o varias de ellas. En este caso se está ante resoluciones incompletas que deben ser integradas.

**C. Pronunciamiento extra petita:**

Acontece cuando se concede algo ajeno a las pretensiones de las partes. El pronunciamiento extra petita no se produce cuando a las pretensiones de los litigantes se agrega una no formulada por ellos (que es el caso del pronunciamiento ultra petita), sino cuando alguna de las pretensiones invocadas es sustituida por otra que no ha sido planteada en el proceso por

**2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial.

Se desconoce en qué país pudiese haber una justicia civil gratuito, ya que la justicia, no como valor, sino intento de realización humana es un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La justicia es un servicio público imposible de ser privatizado. La norma asegura los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son

soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, no debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. Como principio general el código establece que el Estado concede gratuitamente la prestación jurisdiccional, sin perjuicio de que el litigante de mala fe, deba abonar las costas, costos y las multas que para cada caso específico establece la Ley (artículos 410, 411, 412 y 112).

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

En principio, y como lo hace notar Monroy Gálvez, “... en cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, tomada esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte al sistema jurídico o a las reglas de conducta social consensualmente aceptadas “ (MONROY GALVEZ, 1996. Tomo I: 104).

Ahora bien, “el principio de vinculación enseña que las normas procesales – atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público – usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas prescriban que alguna de ellas no tienen calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza

facultativa “(MONROY GALVEZ, 1996, Tomo I: 104)

Y, respaldándonos en el aporte jurisprudencial “... De los principios que informan el proceso civil nacional, el de Vinculación exige que el órgano jurisdiccional se active justificadamente, para resolver un real conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica, para lo cual se debe presentar un petitorio con arreglo a ley (...); el principio de Formalidad respalda el cumplimiento de las formas y etapas establecida en el proceso, pues el proceso esta formulado por sucesivos actos encadenados entre sí, de tal manera que cada uno es antecedente del siguiente y consecuentemente anterior, y el principio de Conservación reclama que no se anule el proceso innecesariamente, por lo que precluida la etapa de revisión, cuestionamiento u objeción de la relación procesal. Esta ya no se puede invalidar” (Casación Nro. 802-97 / Ica, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-10-1998, págs. 1938-1939).

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Hinostroza (2003). Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los magistrados de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. La instancia plural o principio de doble instancia obedece a una concepción política encaminada a distribuir la posibilidad del error judicial. A través de la instancia plural se obtiene una mayor seguridad jurídica con el control que ejercen

los diferentes órganos jurisdiccionales. La instancia plural, es una garantía de una mejor justicia que se logra con la fiscalización de los actos procesales impugnados (generalmente resoluciones) que lleva a cabo el órgano judicial jerárquicamente superior, el mismo que se pronuncia sobre su validez, confirmando o revocando lo resuelto por el órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

##### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil.



Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Se tramitan en este proceso según el código Procesal civil Art. 475° Inc. 1, 2,3,4 y 5.

#### **2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con

efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda” (Plácido, 1997, p. 331).

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

Es un acto procesal mediante el cual se toma decisiones judiciales, las partes entregan información relevante para su pretensión u opiniones, para que estos tomen una decisión sobre la base de los hechos a resolver. (Coaguilla, s/f).

La Real Academia Española (2014) define que es el acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Es el acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o expediente. (Ossorio, 2003)

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

En nuestro ordenamiento el Código Procesal Civil en el Artículo 554°:

Audiencia única:

Al admitir la demanda, el juez concederá al demandado 5 días para que la conteste.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez fijara fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencias, la que deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes de contestación de la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

En Nuestro Ordenamiento el Código Procesal Civil lo encontramos en el Artículos 446°: Excepciones proponibles: El demandado solo puede proponer las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia
- b) Incapacidad del demandante o de su representación
- c) Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado
- d) Oscuridad ambigüedad en el modo de proponer la demanda
- e) Falta de agotamiento de la vía administrativa
- f) Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado.

- g) Litispendencia
- h) Cosa juzgada
- i) Desistimiento de la pretensión
- j) Conclusión del proceso por conciliación o transacción
- k) Caducidad
- l) Prescripción extintiva y
- m) Convenio arbitral

Y 455°: Propuesta y trámite de las defensas previas: Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones.

#### **2.2.1.7.4.3. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.3.1. Conceptos**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Hinostroza (2003), los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Más específicamente para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. En este sentido

también se pronuncian otros autores como Niceto y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida.

Todas estas definiciones acerca de los hechos controvertidos implican una necesaria relación con la Teoría de la Prueba que merece tratamiento aparte; por lo que para efectos de este trabajo se debe tener en cuenta la carga de la prueba que obliga al demandante a probar la veracidad de los hechos alegados y que son precisamente los que sustentan su pretensión.

En resumen podríamos concluir que los hechos sustanciales de los Fundamentos de Hecho de la Pretensión en su dialéctica con los hechos de la pretensión resistida, constituyen los puntos controvertidos que posteriormente en el curso del proceso serán materia de prueba.

#### **2.2.1.7.4.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Con la propuesta de los puntos controvertidos por la parte demandante y por la demandada, y con la facultad de dirección del proceso, el Juzgador procede a

formular los puntos controvertidos relacionados con la materia sub litis, que implique genéricamente a la pretensión de las partes procesales, los siguientes:

- Determinar si procede ampararse la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho entre los justiciables Jaime Alfaro Sánchez y Betty Margarita Villanueva Aguilar, por el lapso de más de dos años.-
- Determinar la fecha de separación de los justiciables.-
- Determinar si procede el cese de la pensión alimenticia, con respecto a su cónyuge Betty Margarita Villanueva Aguilar.-
- Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.-
- Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales.-
- Determinar si existe conyugue perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación

#### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Juez, según Falcón, citado por Hinostraza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Respecto al juez puede acotarse el siguiente concepto.

Diccionario del poder judicial (2013). Juez: (Derecho Procesal) Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia.

Juez (Doctrina: Derecho procesal) El juez. Éste es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

A las partes puede llamarse, Sujetos procesales. Los Sujetos procesales. Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación

de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Cajas (2011) La demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. No obstante, en la mayor parte de los casos demanda y pretensión se presentan fundidos en un sólo acto. En él el demandante o peticionaste solicita la apertura del proceso y formula la pretensión que constituirá objeto de éste. Pero tal simultaneidad no es forzosa como se observa en los casos en que las normas permiten integrar posteriormente la causa de la pretensión.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130



y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.9.3. La reconvención**

Según el blog del derecho Venezolano (2010) nos comenta lo que popularmente solemos llamar una contra demanda.

La reconvención es la demanda que hace el demandado dirigida contra su demandante, pero eso sí, dentro del marco de un procedimiento que ya existe, que ya ha sido entablado.

Cuando vamos a un proceso tenemos dos partes: demandante y demandado; el demandado al momento de contestar la demanda puede asumir distintas actitudes:

- Puede asumir una posición sumisa en la cual dice: convengo en todo lo planteado en el libelo de la demanda.
- Puede contestar la demanda.
- O puede decir, contesto la demanda, y contra ataco dentro del mismo proceso. Lo contrademando, es decir, dentro de ese mismo proceso ahora yo que era el demandado original lo voy a demandar.

Así la contrademanda cumple con una forma de ataque, no solo como una manera del ejercicio del derecho a la defensa, sino que además de constituir un ataque dirijo mi pretensión en contra del demandante original.

En las reconvenciones la figura se invierte:

- El demandante original se convierte en demandado

- El demandado original se convierte en demandante.

Para evitar esta confusión hay una parte de la doctrina que habla de un reconviniente y un reconvenido; el reconviniente siempre será el demandado que ha presentado la reconvención y el reconvenido será siempre el demandante principal contra el cual accionaron la reconvención.

Debemos tener en consideración esas circunstancias, porque eso va a tener una implicación muy importante más adelante.

Entonces en la reconvención cada una de las partes tendrá esa doble cara: va a ser al mismo tiempo demandante y demandado y es importante que lo tengamos siempre presente porque tendrá una importancia práctica y de hecho el código no lo menciona.

Encontramos que la reconvención tiene una naturaleza jurídica, que si en principio es una forma de defensa, constituye también una forma de ataque, y recuerden que a veces la mejor forma de defensa es el ataque.

De todas maneras, en el caso de la reconvención nunca es el primer paso porque obviamente el primer paso lo da el demandante principal, el demandante reconvenido en tal caso, quien fue el que acciono originalmente, ahora bien, hay varios planteamientos importantes que hay que efectuar.

Esa reconvención en principio, solamente la puede efectuar el demandado cuando va a efectuar su contestación a la demanda, entonces en su mismo escrito de contestación de la demanda, el simplemente dirige el escrito al Tribunal y efectúa

la contestación a la demanda que se incoó en su contra y luego, acto seguido, plantea la reconvención.

#### **2.2.1.9.4. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio**

En la opinión de Rodríguez Del Carpio G (2001), el Ministerio Público como órgano constitucional autónomo tiene establecidas sus funciones en el artículo 159° Constitución Política del Perú, en concordancia con tal dispositivo legal tenemos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público que establece que, es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En nuestra legislación procesal civil se encuentran regulados la Separación Convencional y el Divorcio Ulterior conforme a las reglas del proceso sumarísimo establecidas en el Título III, Capítulo I Disposiciones Generales y en el Capítulo II Disposiciones Especiales Sub capítulo 2 del Código Procesal Civil.

Que, dada su trascendencia e importancia de la Familia dentro de nuestra sociedad, ésta es protegida por nuestra Constitución Política siendo el Estado defensor de la misma y promueve su existencia, por lo que tanto las pretensiones

de divorcio, separación convencional y divorcio ulterior únicamente se tramitaban ante el Órgano Jurisdiccional, siendo competente el Juez de Familia.

En nuestro sistema normativo se ha regulado el proceso divorcio como respuesta legal a la crisis matrimonial desde dos perspectivas: sancionadora y de remedio, siendo que en la primera el divorcio se otorga previa acreditación judicial en un proceso de conocimiento de las situaciones fácticas que implican la culpabilidad de alguno de los cónyuges y desde la segunda perspectiva de remedio, donde éste se produce por la constatación judicial en un proceso sumarísimo del fracaso de la convivencia conyugal, y la voluntad de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial.

El Ministerio Público al actuar como parte en este tipo de procesos (en el supuesto que existiesen hijos menores), tiene que contestar la demanda, siendo que se debe tener en cuenta, que en ésta demanda, se adjunta una Propuesta de Convenio referido a los regímenes establecidos en el artículo 575° del Código Procesal Civil, donde el Juez de Familia tiene incidencia pues puede aprobar o no la propuesta de convenio dentro de un marco legal, para que puedan ser ejecutados en su oportunidad. En ese extremo Plácido indica que “El Juez debe examinar si las condiciones estipuladas por los cónyuges son aceptables desde el punto de vista del interés familiar, especialmente respecto de los hijos menores. Debe poder rechazar el convenio y negar su homologación si esas condiciones no son aceptables, para que los cónyuges presenten otras distintas a la vista de sus observaciones”

## **2.2.1.10. La prueba**

### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la

prueba.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostrza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostrza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se

convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responde a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho



o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es

voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de

juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es

requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

##### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba

de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002). De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar

las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

#### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para

valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son

idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.



#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan

a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

##### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

###### **A. Etimología**

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que

equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

## **B. Definición**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser

ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### **C. Clases de documentos**

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

#### **Son públicos:**

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:**

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

**D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

**De la parte demandante**

**Documentales:** consistentes en:

1. Partida de matrimonio de folios cuatro.
2. Partidas de nacimiento de folios cinco.

Se admite el expediente número 1378-2006 sobre prorratio de alimentos, seguido por las mismas partes, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Descarga- Secretaria Doctora Gala Pelaéz; debiendo OFICIARSE al antes mencionado Juzgado, en su oportunidad, para la remisión a este Despacho del antes referido expediente.-

**De la parte demandada**

Documental de folios treinta y siete.

- a. Hoja de referencia de folios treinta y ocho.

- b. Documentales que corren de folios cuarenta y siete a sesenta y nueve.
- c. Documental de folios setenta y tres.

No se admiten las documentales que corren a folios treinta y seis – vuelta; y documentales de folios treinta y nueve a cuarenta y seis, por obrar en copias simples, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 235 del Código Procesal Civil.-

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha,

suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

#### **2.2.1.12.2. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.



Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**“Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y

sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en

forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art 17º.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

❖ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos

constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo.** Las normas relacionadas con la sentencia son:

**“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una

determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

□ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).



Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa

entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

**Estructura interna y externa de la sentencia.** Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último,

una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al

Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

### **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el

criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el

Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

#### **Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.



### **La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

### **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de

derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

**La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

**La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación

o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la

existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los

fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

## **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución.

La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta

su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

##### **B. La obligación de motivar en la norma legal**

###### **a. En el marco de la ley procesal civil**

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

###### **b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:**

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta



disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo

del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a

conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las

peticiones.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).



Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos

fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

## **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

### **C. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

### **D. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay

hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

#### **a. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

#### **b. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa (2009) comprende:

**a. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa

norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**b. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la

misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
  
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.



### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La

Oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el procesal constitucional en concordancia con el CPC.

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).

#### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la

Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

#### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia (Expediente N° 2303-2009)

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 2303-2009)

##### **2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho**

El divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

El divorcio se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.4.1. El Matrimonio**

#### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f.). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

Peralta Andía, Javier, (1996), define que “El matrimonio constituye una relación de carácter sumamente complejo, que determina un conjunto de deberes y derechos atinentes a la vida en común de los casados y, al mismo tiempo, otro conjunto de deberes y derechos de proyección y contenido económicos. Es usual denominar al primero como “efectos personales del matrimonio” y al segundo “efectos patrimoniales” o económicos del matrimonio.

"Sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino".

Machicado, Jorge (2012), investigo “Que es el Matrimonio”, El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de

indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad.

#### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el matrimonio**

Ser mayor de edad y estar en uso de sus capacidades civiles.

No tener impedimento de ninguna clase

#### **2.2.2.4.1.4. Deberes y derechos que surgen del matrimonio**

Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges

##### **2.2.2.4.1.4.1. Deber de fidelidad**

(Aspecto civil porque es castigado por la ley y moral porque va en los principios de cada persona) la fidelidad – de fides, fe – implica un concepto amplio, que

socialmente incluye el deber para cada cónyuge de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y lesiva para la dignidad del otro.

En tal sentido, se trata de una obligación recíproca de los cónyuges que consiste en la abstención de mantener relaciones sexuales y actos de afectuosidad excesiva con personas distintas del otro cónyuge.

En doctrina, se ha dado en llamar a la fidelidad moral y material. En la primera, el deber resulta violado por conductas que, sin llegar a la relación sexual del cónyuge con un tercero, implican, o permiten presumir una relación que excede de la meramente amistosa o propia del trato social; mientras que en la segunda, el deber de fidelidad resulta violada por el hecho del adulterio. En el primer caso, no se configura el adulterio, pero si la injuria grave que da motivo para el divorcio o la separación de cuerpos.

El deber de fidelidad implica un aspecto positivo, el derecho del cónyuge a que el otro mantenga con él relaciones sexuales y, un aspecto negativo, el deber del cónyuge de abstenerse de dichas relaciones con terceros. Entonces, el débito conyugal deriva del deber de fidelidad y no de la cohabitación.

De acuerdo, a la doctrina francesa, se considera de mayor gravedad el adulterio de la mujer que el del varón. En el primer caso perturba la organización de la familia al falsear el funcionamiento de la presunción de la paternidad, lo que no ocurre tratándose del segundo supuesto. En cambio, la doctrina más actualizada, basada

en la monogamia como sistema matrimonial de los pueblos civilizados, igualdad de los sexos frente a la Ley, considera que el adulterio está vedado tanto para el varón como para la mujer.

#### **2.2.2.4.1.4.2. Deber de asistencia recíproca**

Eduardo Zannoni señaló que “la norma sólo se refiere expresamente al deber de asistencia recíproca, que se traduce en la obligación de prestarse alimentos, que puede ser materia de ejecución forzada en caso de incumplimiento”. Entonces, “no se hace explícito el deber de vivir juntos.

#### **2.2.2.4.1.4.3. Deber de cohabitación**

La obligación de cohabitar resulta de la esencia misma del matrimonio dirigido como está a la mutua ayuda de los esposos y a la procreación, finalidades que no podrían lograrse adecuadamente sin la vida en común de los esposos.

Consecuencia de la cohabitación es el domicilio conyugal, el cual se halla en el lugar donde ambos cónyuges tengan su residencia. Algunas normas legales aluden al “domicilio conyugal” y hacen producir al mismo determinados efectos. Fundamentalmente competente para conocer de los juicios de divorcio y de separación de cuerpos, el Juez de Familia con jurisdicción en el lugar del domicilio conyugal, es decir, en el lugar donde ejercen sus derechos y cumplan los deberes de su estado de cónyuges.

#### **2.2.2.4.1.5. El régimen patrimonial**

Las generalidades de régimen patrimonial dentro de la sociedad conyugal establece deberes y derechos que el matrimonio suscita entre las partes y que son

enmarcados dentro de la moral; estas conductas jurídicamente son personales existiendo un vínculo no menos importante dentro de la relación conyugal y que el derecho vincula la parte patrimonial mas no el fundamento de la vida económica dentro de la familia como mantenimiento y bienestar.

#### **2.2.2.4.2.5.1. La sociedad de gananciales**

La Sociedad de Gananciales es una de las modalidades que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio. Estas modalidades son llamadas regímenes patrimoniales del matrimonio, el otro régimen es el de Separación de Patrimonios.

Si una pareja se casa sin elegir expresamente el régimen patrimonial, se entiende que tácitamente decidieron por el de Sociedad de Gananciales, en virtud del cual todos los bienes adquiridos a título oneroso, es decir pagando un precio por ellos, son de copropiedad de los esposos en partes iguales; independientemente si sólo uno de ellos realiza una actividad remunerada.

Así, si Carmen y Darío se casan sin especificar el régimen patrimonial, se constituye automáticamente una Sociedad de Gananciales. Si ellos compran una casa, cada uno de ellos tendrá un 50% sobre los derechos y acciones del inmueble, sin importar que el pago provenga sólo del trabajo remunerado de Darío porque Carmen es ama de casa.

Si Darío recibe una herencia estando casado con Carmen, ésta propiedad es bien



exclusivo del esposo por haberse adquirido a título gratuito, es decir sin haber pagado nada por él. Si una pareja prefiere establecer el régimen patrimonial de Separación de patrimonios, puede hacerlo al momento de casarse. En este caso las propiedades serán exclusivas de cada cónyuge y no copropiedades como en el caso de la Sociedad de Gananciales.

En el caso de transferencia de una propiedad, adquirida dentro de una Sociedad de Gananciales, requerirá de la firma de ambos esposos, a menos que uno le otorgue poder al otro, precisamente porque se trata de una copropiedad.

Si uno de los esposos se encuentra en el extranjero, podrá otorgar un poder de representación a alguna persona de su confianza para que intervenga en la transferencia.

#### **2.2.2.4.2.5.2. La separación de patrimonios**

Para optar por la Separación de Patrimonios los futuros cónyuges deben otorgar Escritura Pública, la misma que deberá inscribirse en los Registros Públicos, opción a la cual también. Pueden acceder los cónyuges en cualquier momento.

#### **2.2.2.4.2. Los Alimentos**

##### **2.2.2.4.2.1. Definiciones**

Antonio Xavier Pérez y López, (1792), La palabra “alimentos”, aludía a las asistencias que se debían unas personas a otras para mantenerse. En Derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que

tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Rojina Villegas, R. (2006), En España, investigo, “Derecho civil mexicano”. Constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimentos, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas (paterna y materna), que estuvieran más próximos en grado. La obligación de dar alimentos es recíproca, de modo que el que los da tiene a su vez derecho a pedirlos cuando los necesite.

#### **2.2.2.4.2.2. Regulación**

Se encuentra regulado en el Código Civil Perú Libro III Derecho de Familia  
ALIMENTOS

#### **2.2.2.4.3. La Patria Potestad**

##### **2.2.2.4.3.1. Definiciones**

LA CRUZ, (2000), “Es un poder respecto a determinado bien, concedido inicialmente por el ordenamiento jurídico a la persona para la satisfacción de intereses dignos de protección, aquél debemos considerarlo como un poder

jurídico de tal naturaleza que la autoridad que comporta se usa, no al arbitrio de su titular, sino para cumplir ciertas finalidades en interés o beneficio ajeno, y entonces debe ser ejercitada cuando el caso lo requiera”

Varsi Rospigliosi (2004), La patria potestad es la *conditio sine qua non* de la relación paterno filial, se deriva de ella, a tal punto que el término «filiación» implica, de por sí, patria potestad, ya que ésta se refiere a las relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos y de allí que más que un derecho sea una consecuencia de la filiación. Sin embargo, debemos tener en claro que puede haber filiación sin patria potestad (en los casos de extinción y suspensión de la misma), pero no puede haber patria potestad sin filiación.

Peñaranda Quintero (2000), En Venezuela, haciendo referencia al Derecho de las Personas y Familia”, Constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. wikipedia la enciclopedia libre.

El artículo 347 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por

objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella (Art. 348 eiusdem).

Se podría decir que los derechos que la patria potestad le otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

Cabe destacar que la patria potestad constituye una relación paterno-filial, pero ésta no es la única relación de este tipo, aunque es la más importante. Entre otras relaciones paterno-filiales se puede mencionar:

Nombre Civil: que queda determinado en principio por sus padres al darle un nombre de pila, y los apellidos son transmitidos al menor.

Obligación Alimentaria: el Código Civil y la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente establecen la obligación de los padres de mantener, educar e instruir a sus hijos menores así como también a los mayores que se encuentran impedidos de atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades (Art. 282 C.C. y Art. 30 y 365 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y

del Adolescente).

Honra y respeto por parte de los hijos a sus padres (Art. 261 C.C.).

Visitas: Los padres tienen derecho de visitar a sus hijos, inclusive si no ejercen la patria potestad (Art. 385 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente).

Funerales y Sepultura: de los padres acerca de los hijos, en la medida en que éstos no lo hayan hecho, ni exista otra persona con derecho preferente, como es el caso del cónyuge.

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

El Artículo 6, segundo párrafo de la Constitución señala que:

“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros y el cualquier documento de identidad”

Como podemos ver, la Constitución, expresa el fundamento del derecho-deber de la patria potestad, resaltando tres dimensiones específicas: alimentar, educar y dar seguridad, las cuales se interpretan de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y desarrollan por medio de las normas de menor rango. La regulación normativa, así como su interpretación y aplicación concreta en situaciones concretas de ejercicio de la patria potestad, tiene que tener en cuenta

los límites que emergen del marco constitucional.

En tal sentido, tanto la igualdad de los hijos (Art. 6 C93), como la igualdad de los sexos (Art. 2.2 C93), inciden de modo determinante en el ejercicio conjunto de la patria potestad, el cual no puede ser limitado por el tipo de filiación matrimonial (Art. 419 CC) o extramatrimonial (Art. 421 CC), tampoco por ninguno de los padres, respecto del otro, este enunciado merece un desarrollo más detallado, el cual abordaremos por separado.

#### **2.2.2.4.4. El régimen de visitas**

##### **2.2.2.4.4.1. Definiciones**

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterno-filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

Cuando no le permitan visitar a sus hijos, o las visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede demandar al Juez que se le fije un régimen de visitas de acuerdo a un rol que Ud. propondrá.

Rol que debe proponer al mínimo detalle ya que el Juez no concederá aquello que no ha pedido.

### Requisito Indispensable

El reclamo que haga aquel padre que no está al día en la pensión de alimentos o que no la brinda será desestimado ya que para exigir derecho a visitas debe uno estar al día en los alimentos.

### Modalidades:

Existen dos modalidades de visitas llamadas con externamiento y sin externamiento, significan poder o no salir a la calle con los hijos. También tenemos a las supervisadas o no, esto debido a que algunas personas acceden a que el otro padre visite solo en la casa y si salen a la calle quieren estar presentes esto puede justificarse o no, será el Juez quien escuchando a las partes y sobretodo evaluando las pruebas quien decida el tipo de visitas, pero siempre dentro de lo pedido así que si el abogado no formula bien el pedido el juez la dará solo un régimen de visitas dentro de casa lo cual no es muy cómodo o en su defecto supervisadas.

#### **2.2.2.4.4.2. Regulación**

El régimen de visitas forma parte del Derecho de relación. Es el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación paterna filial. Jurídicamente, visitar implica estar, supervisar, compartir, responsabilizarse; por tanto, resulta más conveniente referirnos, de manera integral, al régimen de comunicación y de visita.

El Código Civil regula las visitas con los niños de padres separados y establece en su artículo 376 bis que tienen este derecho los padres que no tienen la guarda y también los abuelos. Como parte del contenido de estas visitas el artículo 264 inciso 2 del Código Civil destaca la ".adecuada comunicación con el hijo."

Sin embargo es la Constitución Nacional la que tiene el criterio más moderno y abarcativo cuando en su artículo 75 inciso 22 incorpora como parte de la misma a la Convención de los Derechos del Niño. Esta Convención establece en su artículo 9 inciso 3 que "Los Estados Partes respetarán los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

#### **2.2.2.4.5. La Tenencia**

##### **2.2.2.4.5.1. Definiciones**

Chunga La Monja, Fermín, (2001). Nos da un concepto de Tenencia: «Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la Situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede de otorgársele a quien tenga legítimo interés.

Efectivamente tenencia se refiere a "tener consigo a sus hijos", cuando un padre o una madre solicitan la tenencia, están solicitando "tener a sus hijos a su lado", que vivan con ellos en un mismo domicilio, bajo su cuidado. Cuando se produce la



separación de hecho ambos padres pueden acordar la tenencia, pero en caso de desacuerdo deberán recurrir al Juez, así lo establece el artículo 81° del CNA.

Para recurrir al **Juzgado Especializado de Familia**, o al Centro de Conciliación Especializado, para solicitar la tenencia deben existir los siguientes **requisitos**:

1.- Que exista una separación de hecho, los padres pueden estar casados pero por circunstancias que constituyen una de las causales de divorcio, o por violencia familiar, se han separado de hecho.

2.- Que no exista acuerdo entre los padres para determinar con quién se quedan los hijos. En muchos casos los cónyuges o convivientes se separan de mutuo acuerdo y sin problemas, pero no deciden separarse de los hijos, en estas circunstancias el Juez determina lo mejor para los niños, teniendo en cuenta el interés superior del niño y su bienestar. Existen casos en que los padres ya separados tienen problemas con respecto a la tenencia, y después de tener una sentencia con respecto a la tenencia recién demandan el divorcio por mutuo acuerdo, a esta solicitud deberán adjuntar la sentencia con respecto a la tenencia a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver. Cuando los padres se divorcian de mutuo acuerdo deben adjuntar a la demanda el Convenio donde señalan lo concerniente a la patria potestad.

La Jurisprudencia CAS. N°1738-2000-CALLAO. Señala “La tenencia es una institución que tiene por finalidad poner al menor bajo cuidado de uno de los padres al encontrarse estos separados de hecho , en atención a consideraciones

que le sean más favorables al menor y en busca de bienestar esto es , teniendo como norte el interés superior del niño resultando claro que, en caso de negarse la tenencia a uno de los padres ella le corresponderá al otro”.

#### **2.2.2.4.5.2. Regulación**

Está regulado según los siguientes artículos del Capítulo II: Tenencia del Niño y del Adolescente

Artículo 81°.- Tenencia.- Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 82°.- Variación de la Tenencia.- Si resulta necesaria la variación de la Tenencia, el Juez ordenará, con la asesoría del equipo multidisciplinario, que ésta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno.

Sólo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro su integridad, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.

Artículo 83°.- Petición.- El padre o la madre a quien su cónyuge o conviviente le arrebató a su hijo o desee que se le reconozca el derecho a la Custodia y Tenencia, interpondrá su demanda acompañando el documento que lo identifique, la partida de nacimiento y las pruebas pertinentes.

Artículo 84°.- Facultad del Juez.- En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable;
- b. El hijo menor de tres años permanecerá con la madre; y
- c. Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño o del
- d. adolescente, debe señalarse un Régimen de Visitas.

Artículo 85°.- Opinión.- El juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.

Artículo 86°.- Modificación de resoluciones.- La resolución sobre Tenencia puede ser modificada por circunstancias debidamente comprobadas.

La solicitud deberá tramitarse como una nueva acción.

Esta acción podrá interponerse cuando hayan transcurrido seis meses de la resolución originaria, salvo que esté en peligro la integridad del niño o del adolescente.

Artículo 87°.- Tenencia provisional.- Se podrá solicitar la Tenencia Provisional si el niño fuere menor de tres años y estuviere en peligro su integridad física, debiendo el Juez resolver en el plazo de veinticuatro horas.

En los demás casos, el Juez resolverá teniendo en cuenta el informe del Equipo Multidisciplinario, previo dictamen fiscal.

Esta acción sólo procede a solicitud del padre o la madre que no tenga al hijo bajo su custodia.

No procede la solicitud de Tenencia Provisional como medida cautelar fuera de proceso.

#### **2.2.2.4.6. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que estable su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación, (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

## **2.2.2.5. El Divorcio**

### **2.2.2.5.1. Definiciones**

Suarez Franco (2001), “En sentido amplio es toda separación legítima entre esposos. En sentido estricto, da a entender la ruptura del vínculo conyugal en vida de los esposos a petición de uno cualquiera de ellos, o de ambos, por virtud de un decreto judicial”.

### **2.2.2.5.2. Regulación del divorcio**

En Perú, un divorcio puede ser obtenido de dos formas:

Divorcio de Mutuo Acuerdo, cuyo procedimiento se condiciona a la decisión de ambos cónyuges de poner fin al vínculo matrimonial, caso en el que se habrá de recurrir a las disposiciones contenidas en la Ley 29227.

Divorcio por Causal, en el que, al no existir acuerdo de los cónyuges, uno de ellos deberá invocarlo por vía judicial aduciendo una de las causales previstas en el Artículo 333° del Código Civil. Dependerá de las circunstancias de cada caso, la elección por una de las dos vías que ofrece el ordenamiento jurídico peruano para la tramitación del Divorcio. Ello no solo determinará los plazos, sino también los costos, costas y demás atenciones que rodean un procedimiento.

### **2.2.2.5.3. La Causal**

#### **2.2.2.5.3.1. Definiciones**

Divorcio por causal o controvertido, es cuando uno de los cónyuges no está de acuerdo con la ruptura del vínculo matrimonial, este proceso se caracteriza por que hay una etapa de prueba donde las partes pueden exponer sus razones.

#### **2.2.2.5.3.2. Regulación de las causales**

El Divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348 al 360. Justamente el artículo 348 del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333 del Código Civil (art. 489 primer párrafo, del C.P.C). El Código Procesal Civil regula el proceso de conocimiento de divorcio en el Subcapítulo 1º (Separación de cuerpos o divorcio por causal) del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título I (Proceso de conocimiento) de la Sección Quinta (Procesos contenciosos), en los arts. 480 al 485.

#### **2.2.2.5.3.3. Las causales en las sentencias en estudio**

##### **A. La violencia física y psicológica como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.
- b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.
- c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.

## **B. La separación de hecho como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”*.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres

elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b)** La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c)** La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan



obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el

daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

Conforme al art. 333 del Código Civil son causas de la separación de cuerpos

- El adulterio.
- La violencia física o psicológica que el Juez apreciará según las circunstancias
- El atenta contra la vida del cónyuge
- La injuria grave
- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo
- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común
- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía
- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio

- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años.
- La imposibilidad de hacer vida en común
- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.

#### **2.2.2.5.4. La indemnización en el proceso de divorcio**

El juez deberá señalar una indemnización por daños, que incluya el daño a la persona, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle.

Todo ello, porque el daño moral, comprendido en el daño a la persona, es indemnizable, refiere el tribunal.

Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, el colegiado supremo recalca que, también a pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. Corresponderá entonces al juez de primera instancia pronunciarse sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, considerando que aquellos hechos podrán ser alegados o expresados incluso después de los actos preparatorios.

#### **2.2.2.5.4.1. Definiciones**

Las indemnizaciones derivadas de la causal de separación de hecho en un proceso de divorcio, que podrán determinarse hasta de oficio, no tienen carácter de responsabilidad civil contractual o extracontractual sino de equidad y solidaridad familiar, afirmó el vocal supremo Víctor Ticona Postigo, quien en diálogo con el Diario Oficial El Peruano explica los acuerdos asumidos durante el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, cuyos alcances se estiman revolucionarán el Derecho de Familia.

#### **2.2.2.5.4.2. Regulación**

Se regula por los arts. 1330 y 1331 del Código Civil debiendo el afectado probar el hecho y los daños

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Inherente.** Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales

para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**Normativo.** Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sana crítica.** (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

**Segunda instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sentencia.** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).



**Pertinente.** Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Postura.** Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p.893).

## **2.4. HIPÓTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (Mixta)**

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; aborda aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en

criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Se trata de un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### **3.2. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández

& Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El expediente judicial específico pertenece al Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial del La Libertad.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

#### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

#### **3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.5.1. Del recojo de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

### **3.5.2. Plan de análisis de datos**

**3.5.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.5.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la

literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una



Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica   | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |          |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia |         |         |         |          |  |  |
|---|--|---|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|
|   |  |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta     | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |  |  |
|   |  |   | 1   | 2    | 3       | 4        | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |  |  |
| <b>Introducción</b>                                   | <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</b><br><br><b>CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA</b> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El</i></p> |   |      |         | <b>X</b> |          |   |         |         |         |          |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |          |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|
|  | <p><b>EXPEDIENTE : 2303-2009</b></p> <p>DEMANDANTE : J. A. S.</p> <p>DEMANDADO : B. M. V.A. Y M.P.</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>JUEZ : DR. GUILLERMO ALARCO GIL</p> <p>SECRETARIA : DRA. WILLIAM HERNANDEZ PINEDA</p> <p><b><u>RESOLUCIÓN No. 18</u></b></p> <p>Trujillo, veinticinco de Marzo del año dos mil once.-</p> <p><b>VISTOS;</b></p> | <p><i>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>8</b> |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|

|  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Dado cuenta con el presente proceso seguido por don <b>J. A. S.</b> contra doña <b>B. M. V. A.</b> y el <b>M. P.</b>, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.</p> <p><b>EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS</b></p>  | <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p><b>EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:</b></p> <p><b>RESULTA DE AUTOS:</b> Que, mediante escrito postulatorio de fojas once a quince, don <b>J. A. S.</b>, acude al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho la misma que la dirige contra doña <b>B. M. V. A.</b>, y el <b>M. P.</b>.</p> <p>El actor fundamenta su pretensión alegando que</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p> |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>con fecha nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; que durante su vida conyugal han procreado a su hija C. B., del P. A. V., de veinticuatro años; que su vida conyugal no pudo desenvolverse normalmente por incompatibilidad de caracteres, habiéndose separado desde el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace veintiún años; que desde su separación ha venido cumpliendo con sus obligaciones con su esposa y su hija y eso se desprende del proceso de alimentos que lo iniciaron, que dicha separación se debió a la falta de entendimiento</p> | <p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>con la demandada, no habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges, durante su matrimonio no han adquirido bienes. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.</p> <p>Por resolución número dos de fojas veinte se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas veinticinco a veintisiete contesta la demanda el M. P.; por resolución número tres de fojas veintiocho se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres contesta la demanda la demandada solicitando se declare infundada, se mantenga la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p> pensión de alimentos a su favor y se señale una indemnización; por resolución número cinco de fojas ciento uno a ciento dos se tiene por contestada la demanda y se tiene por desistido de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda; por escrito de fojas ciento trece se solicita se declare saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ciento veintitrés se declara saneado el proceso; por resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; por escrito de fojas ciento cuarenta y tres se solicita se señale fecha para la audiencia de </p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pruebas; por resolución número diez de fojas ciento cuarenta y siete se señala fecha para dicha audiencia, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis y por resolución número diecisiete de fojas quinientos dieciocho se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se



encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
|  | <p>justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u></b> Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que don <b>J. A. S. Y B. M. V. A.</b>, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad</p> | <p><i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>20</b> |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Provincial de Trujillo, el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco; que durante su vida matrimonial han procreado a su hija <b>C. B. del P. A. V.</b>, de veinticuatro años, conforme es de verse del acta de nacimiento de fojas cinco.</p> <p><b><u>TERCERO:</u></b> Que, con la presente acción el actor pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho contemplado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: <b>1) Determinar</b></p> | <p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  | <p>si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables J. A. S. y B. M. V. A., por el lapso de más de dos años; <b>2)</b></p>  | <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no</i></p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                        |   |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>Determinar la fecha de separación de los justiciables; <b>3)</b></p> <p>Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos, con respecto a su cónyuge B. M. V. A.; <b>4)</b></p> <p>Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; <b>5)</b> Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales; <b>6)</b> Determinar si es que existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio</p> | <p><i>contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: <b>a) El objetivo</b>, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; <b>b) El Subjetivo</b>, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de n continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y <b>c) El Temporal</b>, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.</p> <p><b><u>QUINTO:</u></b> Que, dicha separación entre el demandante y la demandada se acredita con la copia de los actuados judiciales de fojas seis a ocho, correspondiente a la sentencia de vista recaída en el proceso número 1378-2006 sobre Prorratio de Alimentos, en donde se señala que el actos pase el once por ciento de su haber a favor</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de su hija K. B. del P. A. V., quedando subsistente el cinco por ciento a favor de la demandada; verificándose esto además, con las copias del citado proceso y que corre de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; sobre todo con la copia certificada de denuncia policial formulada por el demandante sobre su retiro voluntario del hogar conyugal con fecha trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de fojas ciento seis; que dicha separación de hecho se corrobora además con la propia declaración de la demandada en la audiencia de pruebas, quien al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio manifiesta que el demandante fue quien la abandono por haber cometido adulterio, cuando tenía año y medio su hija y que si está al día con su obligación alimentaria; habiéndose dado el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>quebrantamiento de la convivencia de los cónyuges en forma definitiva sin visos de una reconciliación; que según la demandada el causante de la separación fue el demandante por sus infidelidades continuas con otras mujeres y prueba de ello es el proceso que le siguió por alimentos signado con el número 2828-05 tramitado ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado a favor de sus hijos J. G. F. y L. J. A. G. S., así como otros hijos habido con doña Melina Silva Alvarado Castro quien también lo demandó por alimentos para su hijo A.J.A.A. Expediente número 105-02; doña M. del R. H. Chavarri con quien procreó a su hijo R. A. A. H. quien también lo demandó por alimento Expediente número 1050-06, por cuyo motivo solicitó el prorratio de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006, que siendo esto así,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>la pretensión del actor debe ser amparada, ya que se encuentran separados por más del término que señala la ley.</p> <p><b><u>SEXO:</u></b> Que, con relación al segundo punto controvertido, de lo manifestado por el actor en su escrito postulatorio así como de la demandada, se infiere que la separación de ambos cónyuges data desde el año mil novecientos ochenta y ocho, pues, la demandada afirma que el abandono se produjo cuando su hija tenía año y medio, habiendo nacido el trece de Junio de mil novecientos ochenta y seis, por lo tanto dicha separación se encuentra dentro del término que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>SETIMO:</b> Que, con relación al tercer punto controvertido, cabe señalar que de autos aparece que al actor se le siguió un proceso de alimentos signado con el número 956-99 en donde se le fijo un monto pensionable a favor de su hija y de su esposa la demandada; que frente a otros procesos instaurados contra el demandante, éste solicitó el prorrateo de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006 conforme se aprecia de las copias de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; es decir que ya existe un pronunciamiento judicial a favor de la demandada, por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno respecto a declarar el cese de la obligación alimentaria en lo que respecta a los alimentos a favor de la demandada en su condición de cónyuge, debiendo</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>solicitarse en acción aparte a fin de que sea objeto de probanza.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, cabe señalar que ninguno de los justiciables han acreditado haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio, sin embargo debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 318 del Código Civil que señala, que por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales procediéndose conforme lo señala el artículo 322 del acotado.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Que, respecto al sexto punto controvertido referido a determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de fijar una indemnización</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>por el daño causado; debe indicarse al respecto que, para tal efecto el artículo 1969 del Código Civil recoge el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual estableciendo que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño está obligado a indemnizarlo”, destacando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que siendo esto así, se advierte que, para que se configure el supuesto de responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: <b>a)</b> Conducta antijurídica del autor; <b>b)</b> El daño causado a la víctima; <b>c)</b> La relación de causalidad y <b>d)</b> Los factores de atribuciones (culpa en el sentido amplio: negligencia, imprudencia o dolo); que, siendo así, se advierte que, al no haberse probado el daño que se haya ocasionado con la separación alguno de los justiciables no cabe señalar</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>indemnización alguna.</p> <p><b>POR ESTAS CONSIDERACIONES,</b> de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En

la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica  | Parámetros   | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia |         |         |        |          |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|   |   |  | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy alta |
|   |   |  | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Congruencia               | <p><b>VISTOS;</b></p> <p>Dado cuenta con el presente proceso seguido por don <b>J. A. S.</b> contra doña <b>B. M. V.A.</b> y el <b>M. P.</b>, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.</p> <p><b>EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:</b></p> <p><b>RESULTA DE AUTOS:</b> Que, mediante escrito postulatorio de fojas once a quince, don <b>J. A. S.</b>, acude</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las</p> |  |      |         | X    |          |   |         |         |        |          |



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |          |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|
|  | <p>al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho la misma que la dirige contra doña <b>B. M. V. A.</b> y el <b>M. P.</b>.</p> <p>El actor fundamenta su pretensión alegando que con fecha nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; que durante su vida conyugal han procreado a su hija C. B. del P. A. V. de veinticuatro años; que su vida conyugal no pudo desenvolverse normalmente por incompatibilidad de caracteres, habiéndose separado desde el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace veintiún años; que desde su separación ha venido cumpliendo con sus obligaciones con su esposa y su hija y eso se desprende del proceso</p> | <p>dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>9</b> |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|

|                                   |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Descripción de la decisión</b> | <p>de alimentos que lo iniciaron, que dicha separación se debió a la falta de entendimiento con la demandada, no habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges, durante su matrimonio no han adquirido bienes. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.</p> <p>Por resolución número dos de fojas veinte se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas veinticinco a veintisiete contesta la demanda el M. P.; por resolución número tres de fojas veintiocho se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres contesta la demanda la demandada solicitando se declare infundada, se mantenga la pensión de alimentos a su favor y se señale</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.<br/><b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.<br/><b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.<br/><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no</i></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>una indemnización; por resolución número cinco de fojas ciento uno a ciento dos se tiene por contestada la demanda y se tiene por desistido de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda; por escrito de fojas ciento trece se solicita se declare saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ciento veintitrés se declara saneado el proceso; por resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; por escrito de fojas ciento cuarenta y tres se solicita se señale fecha para la audiencia de pruebas; por resolución número diez de fojas ciento cuarenta y siete se señala fecha para dicha audiencia, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis y por</p> | <p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>resolución número diecisiete de fojas quinientos dieciocho se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.</p> <p><b>FALLA:</b></p> <p>Declarando <b>FUNDADA</b> en parte la demanda de fojas once a quince y escrito subsanatorio de fojas diecinueve, interpuesta por don <b>J. A. S. contra doña B. M. V. A.</b> y el <b>M. P.</b>, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, <b>SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL</b> contraído el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; <b>FENECIDO</b> la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; <b>INFUNDADA</b> dicha demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de cónyuge; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; <b>SIN OBJETO</b> emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado por las razones antes expuestas; <b>SIN OBJETO</b> emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas a favor de su hija C. B. del P. A. V., por ser mayor de edad; <b>CURSESE</b> el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Trujillo para su anotación respectiva; <b>REMITASE</b> los partes respectivos a la Oficina de los</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: <b>ELEVESE</b> en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; <b>ARCHIVESE</b> los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.- |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica  | Parámetros  | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |         |          |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
|   |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta    | Muy Alta |
|   |   |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10]   |
| <b>Introducción</b>                                   | <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDA SALA CIVIL</b> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</i></p> |   |      | X       |      |          |   |         |         |         |          |
|   | <b>EXPEDIENTE N° : 2303-2009-0-1601-JR-FC-</b>                      |   |   |      |         |      |          |   |         |         |         |          |



|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|
|  | <p><b>04.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : F.A.Z.</b></p> <p><b>DEMANDADO : B. M. V.A., y</b><br/><b>M. P..</b></p> <p><b>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL – SEPARACIÓN DE HECHO.</b></p> <p><b><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO.</u></b></p> <p><b>VISTOS.-</b> En Trujillo, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil once, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, y actuando como Secretaria la doctora Belín Rosales Ortiz, se</p> | <p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> |  |  |  |  |  |  |  | 6 |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|

|   |   |   |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
|   | <p>pronuncia la siguiente <b>Sentencia de Vista:</b></p> <p><b>I. ASUNTO.</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha</p>   | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Postura de las partes</b></p> | <p>veinticinco de marzo del año dos mil once, obrante de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don J. A. S. contra B. M. V. A. y el M. P., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; así mismo, fenecido la sociedad de gananciales; infundado el extremo que solicita el cese de la obligación</p> | <p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>alimentaria a favor de la demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visita.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</b></p> <p>La parte demandada doña B. M. V. A., mediante escrito de folios quinientos treinticinco a quinientos treintisiete de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, solicitando que sea revocada en el extremo i) referido al cese de la pensión alimentaria para la demandada, en cuanto</p> | <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada. |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |           |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|
|  | <p>impugnatoria.</p> <p>2.- Tal norma, permite la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum, que constituye un límite del Tribunal de alzada, y según el cual, la actividad de éste, se encuentra circunscrita por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto, todo ello en aplicación del principio dispositivo y el de congruencia aplicable al poder de impugnación.</p> <p>Sobre esta última afirmación, Hitters sostiene que “los errores cometidos por el Juzgador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>20</b> |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|-----------|

|  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones; quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. Consecuencia de lo antedicho es, sin duda, el postulado de la prohibición de la reformatio in peius, donde aparece nítidamente dicho criterio, que limita a ultranza los poderes del tribunal superior, que no puede modificar el fallo en desmedro del recurrente”; por lo que, siendo así, se entiende que los extremos no apelados se encuentran consentidos, y el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la apelante, referido al extremo de la fundabilidad del divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p><b>3.-</b> Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges</p> | <p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                                      |  |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
|--------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
|                                      | <p>de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de</p>  | <p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>   |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |
| <p><b>Motivación del derecho</b></p> | <p>entenderse del artículo 332° del Código Civil –en lo sucesivo CC-, concordado con los artículos 333°, 349° y 354° del mismo texto normativo.</p> <p>Conforme se observa de la Partida de Matrimonio de folios cuatro, el demandante don J. A. S. contrajo matrimonio con la demandada doña B. M. V. A., en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco, ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo.</p> <p><b>4.-</b> En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de</p> | <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las</p> |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |



|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: <b>I)</b> Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de inconducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio-sanción", que se hallan contempladas en los acápites 1) al 7), y 10) del artículo 333° del CC; <b>II)</b> Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos 8), 9) y 11) del artículo 333° del CC, que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio-remedio"; y, <b>III)</b> Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12) del citado</p> | <p>normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>artículo 333° del CC y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.</p> <p>5.- En este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la Ley N° 27945, modificatoria del artículo 333° del CC; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del CC; causales de separación de hecho que pueden ser invocadas, asimismo, como causales de divorcio,</p> | <p><i>hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p><b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>conforme al artículo 349° del CC.</p> <p><b>6.-</b> Sin embargo, en busca de la protección de la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como: el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si los hay; <b>la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado</b> o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente <b>a la pensión de alimentos que pudiera corresponder.</b></p> <p>Conforme a lo señalado anteriormente implica que la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva cuando se quiebra el deber de hacer vida en</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>común, a que se refiere el artículo 389° del CC, durante el plazo que prevé la Ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes.</p> <p><b>7.-</b> Conforme a lo expuesto en el segundo considerando de esta resolución revisora, corresponde al Colegiado evaluar únicamente los extremos apelados como lo son: la ratificación de la pensión alimenticia del 5% de los haberes del demandante a favor de la demandada y la indemnización de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico ocasionado a la demandada B. M. V.A..</p> <p><b>8.-</b> <u>Respecto al primer extremo apelado</u>, debemos referir que el artículo 483° del CPC, sobre acumulación</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>originaria de pretensiones, ha normado que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.</p> <p><b>9.-</b> En tal sentido, si bien es cierto existe un proceso de prorratio de alimentos (N° Expediente N° 034-2009-Revisiones) con sentencia firme de folios seis a ocho, en el cual se ha establecido que a la demandada le corresponde el cinco (5%) por ciento de las remuneraciones que perciba el demandante, también es cierto, que conforme al artículo 483° -ya citado-,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>corresponderá que la dilucidación del cese o no de la pensión de alimentos a favor de la demandada doña B. M. V. A., se tramite vía acción, motivo, por el cual esta pretensión debe ser confirmada.</p> <p><b>10.-</b> Analizando el <u>segundo extremo apelado</u>, concierne a la indemnización solicitada por la demandada B. M. V. A., ascendente al importe de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico; debemos anotar sobre la naturaleza de la responsabilidad civil familiar, que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico y resarcir el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</p> <p><b>11.- Caso concreto.</b></p> <p>Se advierte de la sentencia dictada por la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo de folios seis a ocho de autos, en el Expediente N<sup>a</sup> 034-2009-Revisiones, que el demandante, no sólo tiene el proceso de alimentos con doña B. M. V. de A.; sino que tiene tres (03) procesos más sobre alimentos incoados en su contra y recaídos en los Expedientes N<sup>o</sup>s 105-2002, 2828-2005 y 1050-2006 seguidos por doña M. S. A. C., en representación de su hijo A. J. A. A., seguido ante el 2<sup>o</sup> Juzgado de Paz letrado de Trujillo; por doña Marianita de J. G. S., en representación de sus menores</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>hijos J. G. y L. J. A. G.; y por doña M. del R. H. Ch. en representación de su menor hijo R. A. A. H., -estos últimos- seguidos ante el 6º Juzgado de Paz Letrado, respectivamente.</p> <p><b>12.-</b> Dicha conducta desplegada por el demandante don J. A. S., es evidentemente antijurídica, pues afecta uno de los deberes esenciales del matrimonio, como es la fidelidad, que “excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también, toda relación que cree una apariencia comprometedora o lesiva para la dignidad del otro”.</p> <p>En este caso, el demandante, pese a que el vínculo matrimonial subsistía con la demandada, ha tenido</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>relaciones convivencial con otras personas, con quienes procrearon cuatro hijos extramatrimoniales, afectando un deber elemental de carácter predominantemente ético, como es el de la fidelidad permanente entre los cónyuges, destacándose, que no mediaba un lapso prolongado de tiempo desde que se produjo la separación del hogar conyugal que hizo el demandante conforme a la Denuncia Policial de folios ciento seis (13 de mayo de 1988).</p> <p><b>13.-</b> El daño que se causa en estos casos, es generalmente de carácter extrapatrimonial e incide en el aspecto personal y de la dignidad del cónyuge ofendido, pues aceptándose que el matrimonio tiene un carácter monogámico, sustentado en la aceptación exclusiva y</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>recíproca entre los cónyuges, una relación “paralela” con el nacimiento de hijos extramatrimoniales, afecta indudablemente a quien sí ha cumplido con dicho deber y socava la normalidad y desarrollo de la propia familia, lo cual es sancionado con la separación de cuerpos o el divorcio.</p> <p>Como afirma G. O. C., “el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de afectaciones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la integridad de la persona”.</p> <p><b>14.-</b> Además, en la Audiencia de Prueba de folios ciento</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cincuenticuatro a ciento cincuentiséis, el A quo de Oficio ha dispuesto solicitar los Informes sobre los tratamientos de salud que vienen realizando a la demandada B. M. V. A., esto es, al H. IV A V. L. E., al Directo de la C. de S. M. de A.-ESSALUD, y al Director del Hospital Albrecht.</p> <p><b>15.-</b> Es así, que obra a folios cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesentiuno, la carta N° 348-D-HB-VLE-R-RALL-ESSALUD-2010, que contiene el Informe Médico expedido por el Director del Hospital IV “V. L. E.” de la Red La Libertad-Essalud, con diagnóstico de <b>“Transtorno Afectivo Bipolar, y cuyo tratamiento debe continuar por tiempo indefinido”</b>.</p> <p>A folios cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>sesentinueve, obra la Carta N° 082-D-CM.“A”.GRALL.ESSALUD.2010, que contiene el Informe Médico Psiquiátrico N° 005-CMA.2010, mediante el cual, se informa que la paciente B. M. V. A. (demandada) ha estado internada en múltiples oportunidades en el servicio de psiquiatría del Centro Médico Ascope, con diagnóstico, de trastorno esquizoafectivo tipo maniaco, y que la paciente se encuentra discapacitada para valerse por si misma y necesita de tratamiento psiquiátrico especializado de por vida.</p> <p>Y a folios cuatrocientos noventa y uno de autos, obra la Carta N° 059-D-HIA-RALL-ESSALUD-2011, por la que se informa que la paciente viene pasando controles en dicho Hospital desde el año 1998 a la fecha (28 de</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>enero de 2011-según fecha de la Carta), siendo sus últimos tratamientos: hipertensión arterial, estado menopausícos y climaterio femenino, leiomioma inframural, insuficiencia renal crónica no determinada, referido a nefrología del HVLE, y trastorno afectivo bipolar; y en cuanto al tratamiento especializado que necesita, recomiendan que la paciente continúe en el tratamiento de nefrología de acuerdo al informe del especialista del H. V. L. E.; que en cuanto al Leiomioma inframural es conveniente proseguir con sus controles en ginecología, y en cuanto al problema de estado mental, debe proseguir con tratamiento en psicología o ser referida al médico psiquiatra para una evaluación más especializada.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>16.-</b> En tal sentido, en este proceso la demandada ha logrado acreditar no sólo con el proceso de alimentos en el que su cónyuge es el demandado, que éste se había sustraído de sus deberes que por ley le corresponde como padre, además del comportamiento que en su calidad de cónyuge debía perpetuar y cuidar en marco de su hogar; sino que con Informes que obran en el considerando precedente logra acreditar el daño extrapatrimonial, que ha ocasionado el demandante al proyecto de vida matrimonial y familiar, lo que permite evaluar la magnitud del daño moral y personal causado a la cónyuge perjudicada.</p> <p><b>17.-</b> Lo que conlleva a afirmar la existencia del grado de culpabilidad del demandante en la producción de la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>separación de hecho; en tal sentido, esta Sala no puede desconocer para regular el monto de la indemnización en este estadio; motivo, por el cual, se procede a revocar el extremo referido a la indemnización que corresponde a la cónyuge perjudicada y en el monto de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00).</p> <p><b>18.- Sin perjuicio de lo anterior,</b> debemos referir que al haberse apelado sólo dos extremos de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, corresponde conforme al artículo 359° del CC, pronunciarse sobre la aprobación de los extremos no apelados por las partes; pues la consulta no es propiamente un medio impugnatorio; está regulada para casos excepcionales, legalmente previstos, en la que el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Órgano Jurisdiccional Superior, revisa la legalidad del procedimiento tramitado ante el Juez de origen, y su apego a estándares mínimos de respeto al plexo de los derechos y garantías que conforman el debido proceso.</p> <p><b>19.-</b> En tanto, se verifica que la demandada, ha sido válidamente notificada con el escrito postulatorio de demanda, tanto así que a folios setenticuatro a ochentitrés ha cumplido con absolver los términos de la misma; con lo cual se ha garantizado su derecho de defensa.</p> <p>Además, se ha valorado la Denuncia Policial de folios ciento seis de autos, a efecto de establecer la fecha a partir de la cual se debe computar la separación de hecho (13 de mayo de 1988).</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>Y en cuanto a la única hija del matrimonio, C. B. del P. A. V., habida cuenta que es mayor de edad (Acta de Nacimiento de fs. 05) no amerita pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, tenencia alimentos, y régimen de visitas; sucediendo lo mismo, con la sociedad de gananciales, por cuanto, los cónyuges no han acreditado la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio, por lo que corresponde el fenecimiento de dicho régimen social.</p> <p>En consecuencia, la sentencia debe aprobarse en los extremos no apelados.</p> <p>Por estos fundamentos expuesto y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica   | Parámetros  | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión |      |         |      |          | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia |         |         |        |          |
|---|--|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|   |  |   | Muy baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy alta |
|   |  |   | 1  | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10]   |
| Aplicación del Principio de Congruencia               | <p><b>I. ASUNTO.</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, obrante de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por don J. A. S. contra B. M. V.A. y el M. P., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y</p> | <p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la</i></p> |  |      |         | X    |          |   |         |         |        |          |

|  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |          |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|
|  | <p>en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; así mismo, fenecido la sociedad de gananciales; infundado el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visita.</p> <p><b>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.</b></p> <p>La parte demandada doña B. M. V. A., –mediante escrito de folios quinientos treinticinco a quinientos treintisiete de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, solicitando que sea revocada en el extremo i) referido al</p> | <p><i>ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>9</b> |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|

|  |   |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>cese de la pensión alimentaria para la demandada, en cuanto deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada.</p>  | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Descripción de la decisión</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>APROBAR</b> la <u>sentencia contenida en la resolución número dieciocho</u>, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete de autos, que declara <b>fundada en parte</b> la demanda interpuesta por don J. A. S. contra doña B. M. V. A. y el M. P., sobre <b>Divorcio por Causal de Separación de Hecho</b>, en</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una</p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consecuencia, declara <b>disuelto el vínculo matrimonial</b> contraído el nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Fenecida la sociedad de gananciales; <b>Infundada</b> en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de C. B. del P. A. V. por ser mayor edad; con lo demás que contiene.</p> <p><b>REVOCARON</b> el extremo que resuelve: <b>sin objeto</b> de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado; <b>Y REFORMANDOLO</b></p> | <p>obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |                      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fijaron el monto indemnizatorio en la suma de <b>Diez mil nuevos soles</b> (S/.10,000.00) que deberá abonar el demandante y reconvenido don J. A. S. a favor de la demandada y reconvincente doña B. M. V. A..</p> <p><b>HÁGASE</b> saber a los justiciables y <b>DEVUELVA</b>SE al Juzgado de Origen con la debida nota de atención:-</p> <p><b>Dr. Augusto Ruidias Farfán.</b></p> <p><b>Ponente</b></p> <p><b>S.S.</b></p> <p>CARAJULCA BUSTAMANTE A.</p> <p>CÁRDENAS FALCÓN W</p> | <p><b>cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**RUIDIAS FARFÁN A.**

Juzgado : Quinto Juzgado de Familia de Trujillo.

Juez : Dr. Guillermo Alarco Gil

Secretario : William Hernández Pineda.-

atención:-

S.S.

CARO AJULCA BUSEAMANTE A.

CÁRDENAS FALCÓN W

**RUIDIAS FARFÁN A.**

Juzgado : Quinto Juzgado de Familia de Trujillo.  
Juez : Dr. Guillermo Alarco Gil  
Secretario : William Hernández Pineda.-

**BELIN A. ROSALES ORTIZ**  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA CIVIL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

LO QUE NOTIFICO A UD.  
CONFORME A LEY 2011  
Trujillo 21 JUL

**BELIN A. ROSALES ORTIZ**  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA CIVIL  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de



la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |          |          |           |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|----------|-----------|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana  | Alta     | Muy alta  |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32]  | [33 - 40] |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva           | Introducción                            |                                     |      |         | X    |          | 8                               | [9 - 10]   | Muy alta | 37       |          |           |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |          |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |          |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |          |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |          |          |           |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 20                              | [17 - 20]  | Muy alta |          |          |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [13 - 16]  | Alta     |          |          |           |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      |          |                                 |  | [9- 12]  |          | Mediana  |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  | [5 -8]   |          | Baja     |           |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 |  | [1 - 4]  |          | Muy baja |           |
|  | Parte resolutive           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 9                               | [9 - 10]   | Muy alta |          |          |           |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    |          |                                 |  | [7 - 8]  |          | Alta     |           |
|  |                            | Descripción de la decisión              |                                     |      |         |      | X        |                                 |  | [5 - 6]  |          | Mediana  |           |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |         |          |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | [3 - 4] | Baja     |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | [1 - 2] | Muy baja |  |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo 2016.**

| Variable en estudio                          | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable          | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia |          |          |         |           |  |    |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|----|
|  |                            |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |                                 | Muy baja   | Baja     | Mediana  | Alta    | Muy alta  |  |    |
|  |                            |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]  | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |  |    |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva           | Introducción                            |                                     |      | X       |      |          | 6                               | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  | 35 |
|  |                            | Postura de las partes                   |                                     |      | X       |      |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]  | Mediana  |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]  | Baja     |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]  | Muy baja |          |         |           |  |    |
|  | Parte considerativa        | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 20                              | [17 - 20]  | Muy alta |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [13 - 16]  | Alta     |          |         |           |  |    |
|  |                            | Motivación del derecho                  |                                     |      |         |      | X        |                                 | [9- 12]  | Mediana  |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [5 -8]   | Baja     |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         |      | X        |                                 | [1 - 4]  | Muy baja |          |         |           |  |    |
|  | Parte resolutive           | Aplicación del Principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 9                               | [9 - 10]   | Muy alta |          |         |           |  |    |
|  |                            |   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]  | Alta     |          |         |           |  |    |
| Descripción de la                            |                            |   |                                     |      |         | X    | [5 - 6]  |                                 | Mediana  |          |          |         |           |  |    |

|  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  |         |          |  |  |  |  |  |
|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
|  |  | <b>decisión</b> |  |  |  |  |  |  |  | [3 - 4] | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |  |                 |  |  |  |  |  |  |  | [1 - 2] | Muy baja |  |  |  |  |  |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, perteneciente al Distrito Judicial la Libertad, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad del Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse lo siguiente:

Respecto de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se evidenció que no cumple en su totalidad con las exigencias normativas previstas en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual mínimamente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en tanto que la sentencia es una norma concreta y particular, porque la sentencia, a decir de se trata de una norma individual. Cabe precisar que se puede observar la descripción del proceso, se han citado los actos procesales más relevantes ocurridos en el proceso; utilizando términos entendibles.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó la pretensiones planteadas por ambas partes, dejando clara los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugieren Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

Estas características, que muestra la sentencia bajo análisis, en su parte expositiva, permite su identificación rápida, y distinción entre las otras piezas procesales, existente al interior del expediente, porque su estructura es notoria, frente a otras resoluciones cabe precisar que en la sentencia en estudio con respecto a la sub dimensión de la parte expositiva esto es la postura de las partes no se evidencia porque el juzgado omitió lo establecido en la normatividad doctrina y el la jurisprudencia tal como hacen mención los autores antes mencionados, también se podría decir que no ay una motivación con respecto a la sub dimensión en estudio.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).



Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue aplicado de acuerdo a las exigencias normativas, Doctrinales y jurisprudenciales.

Examinando esta parte de la sentencia en estudio contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de Litis y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. Esta parte de la sentencia también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. La parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar los hechos

alegados por las partes.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Haciendo un análisis de la sub dimensión del principio de congruencia este es

un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

Con respecto a la descripción de la decisión, es una decisión o determinación que se toma respecto a algo. Se conoce como toma de decisiones al proceso que consiste en realizar una elección entre diversas alternativas.

Cualquier toma de decisiones debería incluir un amplio conocimiento del problema que se desea superar, ya que solo luego del pertinente análisis es posible comprenderlo y dar con una solución adecuada.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala Civil de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que no se cumplió en su totalidad con las exigencias normativas, doctrinales y Jurisprudenciales.

Un análisis de esta parte de la sentencia de segunda instancia, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución y la postura de las partes, se sugiere que debe constar: a) Lugar y

fecha; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del el asunto, así como las partes del proceso, vale decir, sus nombres y apellidos completos, d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir en cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se inicia con la palabra fundamentos de los Jueces superiores: en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum

quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidas por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos, que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo; es decir, la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de las que goza la instancia superior para resolver lo que es materia del grado. Siendo así en la sentencia en estudio en esta parte se cumplieron los parámetros previstos es decir hubo una motivación tal como lo exige la doctrina, la jurisprudencia y la normatividad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Haciendo un análisis de la sub dimensión del principio de congruencia este es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En este entendido, el principio de congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. Lo cual si se aplicó el juzgado que emitió la sentencia si lo aplico correctamente, es así que se analiza que si se cumple con la motivación de las decisiones judiciales en la sentencia en estudio.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial, FENECIDO la Sociedad de Gananciales INFUNDADA dicha demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de cónyuge; (Expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso; no se encontró. En la postura de las partes se hallaron 4 de los 5



parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad; mientras que los 1 restantes: explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.: 10 parámetros de calidad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**52 En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el pronunciamiento fue aprobar la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, Revocaron el extremo que resuelve: sin

objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado (Expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).** En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 6 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se

orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Águila Grados. G (2010).** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.

**Alva Castillo. J, Luján Tupéz. M y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Álvarez Olazábal, E. (2006).** “*Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?*”(Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos).

**Anónimo. (s.f.).** ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

**Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

**Bacre Aldo. (1986).** *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

**Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Baena del Alcázar, M. (s.f)** *Administración de Justicia*. España, Recuperado de:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm>

**Bidart Campos. B (2012).** El proceso como Garantía Constitucional, recuperado de:

**Briceño, L. (2012)** *administración de justicia en Trujillo- La Libertad disponible el 2013-*

*05-05, recuperado de [http://www.rpp.com.pe/2015-01-21-](http://www.rpp.com.pe/2015-01-21-garantizan-administracion-de-justicia-durante-vacaciones-de-magistrados-noticia_761866.html)*

*garantizan-administracion-de-justicia-durante-vacaciones-de-magistrados-*

*noticia\_761866.html*

**Bustamante, Alarcón R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Boza Pro, G (2000).** “Fundamentos del derecho del trabajo”; Curso a distancia para magistrados Académica de la Magistratura. Lima.

**BONILLAS, J (S,F.)** administración de justicia en España recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html#sthash.tUrf5Nm7.dpuf>

**Bustos, Pueche. J(1999).** *La Doctrina de la apariencia jurídica.* Madrid: Editorial Dykinson.

**Burgos, Ladrón. J (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cach e:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+Administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=Adgeesib3sf5wg8snaoeslh\\_9s65cP9gmhcxrz\\_Ly-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\\_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtb\\_QVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cach e:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+Administracion+de+justicia+en+america+latina&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=Adgeesib3sf5wg8snaoeslh_9s65cP9gmhcxrz_Ly-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtb_QVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ).

**Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V. (s/f).** *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

**Cabanellas, G. (1998).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Vigésima quinta edición. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

**Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Casal, J. y et al. (2003).** *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>



**Cajas, W. (2008).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.

**Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Castillo, M. y Sánchez, E. (2010)** *Manual De Derecho Procesal Civil.* Lima-Perú: Jurista Editores E. I. R. L.

**Castillo García C. (2013).** *La Prueba Ilícita en el Procedimiento de Tutela Laboral-* tesis Chile, recuperado de:

[http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113240/de-castillo\\_c.pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113240/de-castillo_c.pdf?sequence=1)

**Capelleti, M y Bryan, G (1996).** Citado por (Quiroga, 2002) El Acceso a la Justicia: La Tendencia en el Movimiento Mundial para Hacer Efectivos Los Derechos: disponible el 06-2013 en:  
[http://books.google.com.pe/books/about/El\\_Acceso\\_a\\_la\\_Justicia.html?id=iQD\\_h86eF8AC&redir\\_esc=y](http://books.google.com.pe/books/about/El_Acceso_a_la_Justicia.html?id=iQD_h86eF8AC&redir_esc=y)

**Carrión, L. (2007)** Tratado de Derecho Procesal Civil. T. II. (2da. Edición).  
Lima: Editorial: GRIJLEY.

**Coaguilla, J. (s.f.).** Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado de: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>

**Colomer, I. (2003).** La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

**Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, laboral.* (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Editorial) Lima: Jurista Editores.

**Córdova, J.(s.f).** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

**Curay Méndez, F. (2011).** *Reglas de competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

**Curay Méndez, F. (2011).** *Reglas de competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

**Defensoría del Pueblo de Trujillo (2013).** La administración de justicia en Trujillo disponible el 14/05/2013. Recuperado de:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/jynn/oficiosivina.pdf>

**Deustua, C. (2011)** Administración de justicia en el Perú.  
Disponible en:  
<http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-Abstract.pdf>

**Diccionario de la lengua española (s.f.)** Calidad. [en línea]. En wordreference.  
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>  
(10.10.14)

**Diccionario de la lengua española (s.f.)** Inherente [en línea]. En, portal wordreference.  
Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

**Diccionario de la lengua española.** (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:  
<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

**Do Prado, De Souza y Carraro. (2008).** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Washigton: Organización Panamericana de la Salud.

**Enrique Palacios, L. (2006).** “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la disensión de dicha actividad”.

**Espinosa Cueva, K. (2008)** “*La motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*”. Ecuador, recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro...pdf>

**Eguiguren, F. (1999)** *¿Qué hacer con el Sistema Judicial Primera Edición?*. Lima: Agenda Perú. Recuperado de: [www.agendaperu.org.pe](http://www.agendaperu.org.pe)

**Flores, P. (s/f).** *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores

Importadores SA. T: I - T: II.

**García Manrique, A. (2011)** *Actividad Probatoria*. (1ra. Edición) Lima: Editores:  
Gaceta Jurídica S.A.

**Gamarra Vilchez, L. (2012)** “Los Fundamentos del Proceso Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”, Lima: actualidad empresarial Perú,  
Recuperado de:  
[http://www.aempresarial.com/web/revitem/4\\_13896\\_42202.pdf](http://www.aempresarial.com/web/revitem/4_13896_42202.pdf)

**Gaceta Jurídica. (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic).* Lima.

**Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición).* Lima: Editorial El Buho.

**Gómez, A. (2008).** *Juez, sentencia, confección y motivación.* Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der\\_echo\\_canonico.](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico)

**Gómez Valdez F (2000).** “El Contrato de trabajo – Parte General”; Tomo I;  
Editorial San Marcos; Lima.

**Gaceta Jurídica. (2005).** *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.  
Recuperado de  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Gonzales, G. (2009).** *Derechos Reales.* (2da Edición). Lima: Editorial San Marcos E. I. R. L.

**Grosman Cecilia y Martínez Alcorta I. (2011).** En Argentina, La Familia Ensamblada. El Vínculo entre un Cónyuge y los Hijos del otro, Argentina. Página 105.

**Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Heros Pérez, A. (2004).** “Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada ¿Regla o Excepción? Sociedad Peruana de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima,

- Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2000)** *Proceso Sumarísimo doctrina y jurisprudencia.* Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Huamán Estrada, E. (2010)** *La Prueba en el Proceso Labor.* (1ra. Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- IPSSOS APOYO, (2010).** *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética.* Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>.
- Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG).* Lima.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Ledesma Narváez M. (2012).** *Diccionario civil, TOMO I* editorial gaceta jurídica. Lima

**Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:



[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Márquez, F (2010).** *La competencia en el Proceso Civil*. Recuperado de:

[http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion\\_06.html](http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.com/2010/11/plan-de-evaluacion_06.html).

**Marcenaro Frers R. (2009).** *Los Derechos Laborales de Rango Constitucional*.

Lima. Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO\\_FRERS\\_RICARDO\\_ARTURO\\_DERECHOS\\_LABORALES.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1)

**Martel, R. (2003).** *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

**Mejía, J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de*

*desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

**Miranda, M. (2006)** *Derecho De Los Contratos*. (4ª Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.

**Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

**Neves Mujica, J (2000).** El Balance de la Reforma Laboral en Asesoría Laboral.

Nogueira, S. (s.f.) La mala organización de justicia en Italia – Tribunal

Recuperado el 25 de mayo del 2014 desde

Libre [www.elcorreogallego.es/.../mala...justicia/.../idNoticia-777](http://www.elcorreogallego.es/.../mala...justicia/.../idNoticia-777).

**Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Osorio, M. (s/f).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.*

Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Palacio, L. (2003).** “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la disensión de dicha actividad”.

**Pasco Cosmópolis, M (2010).** “Contrato de Trabajo Típico y Contratos Atípicos,

en Balance de la Reforma Laboral Peruana, Editorial Industrial, Lima.

**Paredes Infanzon, J (2000).** “Jurisprudencia Laboral Peruana”; Juristas Editores;

Lima.

**Pásara, L. (2013).** Tres Claves de Justicia en el Perú. Disponible en: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F. (s.f.).** *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado de: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

**Perez, Castillo. (2012).** *La administración de Justicia en Venezuela*, recuperado de: <http://www.slideshare.net/eipel/justicia-venezuela>

**Perú. Gobierno Nacional (2009).** *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.

**Pásara, L. (2003).** *Tres Claves de Justicia en el Perú*.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F. (s/f).** *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE**

**JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. (2008).** Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)

**PROETICA (2010).** Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009;** Recuperado de:

[http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ\\_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil-07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw)

**Priori, G. (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: Ara Editores.

**Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua***

*Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de:

<http://lema.rae.es/drae/>

**Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua***

*Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de

<http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l.**

CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional

de la Florida. Recuperado en:

[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATI](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[NA&hl=es-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gm](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[hexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[0\\_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[jSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtb](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

[QVCEI8rK6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ. \(23.11.2013\)](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.)

**Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in**

Perú.

**Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima:  
Editorial: MARSOL.

**Rojina Villegas, R. (2006).** En España, investigo, “Derecho civil mexicano”.  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_de\\_alimentos](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos)

**Rioja Bermúdez, A. (s.f.)** *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil.*  
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

**Rioja Bermúdez, A. (2012)** *El Principio de Congruencia Procesal.* (Información  
Doctrinaria y Jurisprudencial del Derecho Civil). Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>

**Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*”. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de:  
<http://hdl.handle.net/10334/79>

**Rubén Cayro C. (2012).** “Con relación a la aplicación de la responsabilidad civil derivada del divorcio por la causal de separación de hecho”

**Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.*

(1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

**Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II.*

(1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.

**Sarango, H. (2008).** “*El debido proceso y el principio de la motivación de las*

*resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad

Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

**Sistema Peruano de Información Jurídica. (s.f.).** *Ley Orgánica del Poder*

*Judicial.* Recuperado de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Sarango, H. (2008).**“*El debido proceso y el principio de la motivación de las*

*resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad

Andina Simón Bolívar). Recuperado de

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Soberanes, J. (s.f.)** Algunos Problemas de Administración de Justicia en México.

México.

**Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Supo, J. (s.f.).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

**Taruffo, M. (2002).** *La prueba de los hechos.* Madrid: Editorial Trotta.

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V. (1994).** *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa.

Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima.

Editorial: RODHAS.

**Ticona, V. (1994).** *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y*

*doctrina.* S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da.

Edición). Lima: Editorial: RODHAS.



**Ticona Postigo, V.** *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I.*

*Editora Jurídica Grigley. Segunda Edición, 1995.*

**Torres Vásquez, A. (2010)** *Teoría General Del Contrato (2 Tomos) Sétima*

*Edición. Editada por IDEMSA, Lima, Perú.*

**Toyama Miyagusuku, J. (2011)** *Derecho Individual del Trabajo. Tomo I. (1ra.*

*Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.*

**Toyama Miyagusuku, J. (2008)** *Los contratos de Trabajo y Otras Instituciones*

*del Derecho Laboral. (1ra. Edición) Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.*

**Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya. México: Centro de Investigación.*

**Universidad de Celaya (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:*

[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

*científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.*

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica.* (1ra Edición). Lima: Editorial San Marcos.

**Varas, E. (s.f).** Motivación de las resoluciones judiciales. Recuperado de:  
<http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

**Villasante Aranívar, J. (2009)** *Los Recursos Procesales del Trabajo.* (1ra Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

**Vidal, A. (2012)** *El reintegro de los beneficios sociales.* Recuperado de:  
<http://biblioteca.unsaac.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=an:44179>

**Zavaleta, W. (2002).** *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**Zavaleta, M. (2012).** Cuaderno del pensamiento latinoamericano. Recuperado de:  
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20121012105850/CuadernodelPensamientoCritico55.pdf>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO   | VARIABLE                              | DIMENSIONES                    | SUBDIMENSIONES             | INDICADORES  |
|---|---------------------------------------|--------------------------------|----------------------------|--|
| <p><b>S<br/>E<br/>N<br/>T<br/>E<br/>N<br/>C<br/>I<br/>A</b></p> | <p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> | <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p> | <p><b>Introducción</b></p> | <p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  |   | <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>    | <p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
|  | <p style="text-align: center;"><b>PARTE<br/>CONSIDERATIVA</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p> | <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>  |

|  |  |                                      |  |
|--|--|--------------------------------------|--|
|  |  |                                      | <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> |
|  |  | <p><b>Motivación del derecho</b></p> | <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</i></p>  |

|  |                         |  |  |
|--|-------------------------|--|--|
|  |                         |  | <p><i>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p> |
|  | <b>PARTE RESOLUTIVA</b> | <b>Aplicación del Principio de Congruencia</b> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>(Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si</b></p>  |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  |  |  | <p><b>cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>   |
|  |  | <p><b>Descripción de la decisión</b></p> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p> |



|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  | <p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p> |
|--|--|--|--|---|

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

| OBJETO DE ESTUDIO  | VARIABLE                       | DIMENSIONES       | SUBDIMENSIONES      | INDICADORES  |
|--|--------------------------------|-------------------|---------------------|--|
| <b>S<br/>E<br/>N<br/>T<br/>E<br/>N<br/>C<br/>I<br/>A</b> | <b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b> | <b>EXPOSITIVA</b> | <b>Introducción</b> | <p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p> |

|  |  |                                     |  |
|--|--|-------------------------------------|--|
|  |  |                                     | <p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |
|  |  | <p><b>Postura de las partes</b></p> | <p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> |

|  |                      |                                 |  |
|--|----------------------|---------------------------------|--|
|  |                      |                                 | <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>  |
|  | <b>CONSIDERATIVA</b> | <b>Motivación de los hechos</b> | <p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p> |

|  |  |                                      |  |
|--|--|--------------------------------------|--|
|  |  |                                      | <p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p> |
|  |  | <p><b>Motivación del derecho</b></p> | <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>   |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p><i>cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p> |
|--|--|--|--|

|  |                   |  |  |
|--|-------------------|--|--|
|  |                   |  | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>  |
|  | <b>RESOLUTIVA</b> | <b>Aplicación del Principio de Congruencia</b> | <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>   |
|  |  | <p><b>Descripción de la decisión</b></p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia <b>mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia <b>a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia <b>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p> |



|  |  |  |  |   |
|--|--|--|--|---|
|  |  |  |  | <p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p> |
|--|--|--|--|---|

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del*

*principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**\* Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                       |
|----------------------------------|---------------------|--|
|                                  |                     | <b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple) |

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos        | 5                   | Muy alta                |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos        | 4                   | Alta                    |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos        | 3                   | Mediana                 |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos        | 2                   | Baja                    |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno    | 1                   | Muy baja                |

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

| Dimensión                      | Sub dimensiones            | Calificación           |      |         |      |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
|                                |                            | De las sub dimensiones |      |         |      |          |                 |  |  |
|                                |                            | Muy baja               | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                 |  |  |
|                                |                            | 1                      | 2    | 3       | 4    | 5        |                 |  |  |
| Nombre de la dimensión:<br>... | Nombre de la sub dimensión |                        | X    |         |      |          | 7               | [ 9 - 10 ]                             | Muy Alta                                   |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 7 - 8 ]                              | Alta                                       |
|                                | Nombre de la sub dimensión |                        |      |         |      | X        |                 | [ 5 - 6 ]                              | Mediana                                    |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 3 - 4 ]                              | Baja                                       |
|                                |                            |                        |      |         |      |          |                 | [ 1 - 2 ]                              | Muy baja                                   |

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación          | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos     | 2x 5        | 10                           | Muy alta                |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 2x 4        | 8                            | Alta                    |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 2x 3        | 6                            | Mediana                 |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2         | 4                            | Baja                    |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1        | 2                            | Muy baja                |

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*



respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |       |         |       |          | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
|                     |                            | De las sub dimensiones |       |         |       |          |                 |  |  |
|                     |                            | Muy baja               | Baja  | Mediana | Alta  | Muy alta |                 |  |  |
|                     |                            | 2x 1=                  | 2x 2= | 2x 3=   | 2x 4= | 2x 5=    |                 |  |  |
|                     |                            |                        |       |         |       |          |                 |  |  |
|                     |                            | 2                      | 4     | 6       | 8     | 10       |                 |  |  |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |       | X       |       |          | 14              | [17 - 20]                              | Muy alta                                   |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |       |         | X     |          |                 | [13 - 16]                              | Alta                                       |
|                     |                            |                        |       |         |       |          |                 | [9 - 12]                               | Mediana                                    |
|                     |                            |                        |       |         |       |          |                 | [5 - 8]                                | Baja                                       |
|                     |                            |                        |       |         |       |          |                 | [1 - 4]                                | Muy baja                                   |

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

| Variable                   | Dimensión           | Sub dimensiones                         | Calificación de las sub dimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia |          |           |         |           |  |  |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|
|                            |                     |   | Muy baja                            | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja  | Baja     | Mediana   | Alta    | Muy alta  |  |  |
|                            |                     |   | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 | [1 - 8]   | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] |  |  |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva    | Introducción                            |                                     |      | X       |      |          | 7                               | [9 - 10]  | Muy alta | 30        |         |           |  |  |
|                            |                     | Postura de las partes                   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]   | Alta     |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana  |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [3 - 4]   | Baja     |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 2]   | Muy baja |           |         |           |  |  |
|                            | Parte considerativa | Motivación de los hechos                | 2                                   | 4    | 6       | 8    | 10       | 14                              | [17 - 20]   | Muy alta |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [13-16]   | Alta     |           |         |           |  |  |
|                            |                     | Motivación del derecho                  |                                     |      | X       |      |          |                                 | [9- 12]   | Mediana  |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 8]   | Baja     |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [1 - 4]   | Muy baja |           |         |           |  |  |
|                            | Parte resolutive    | Aplicación del principio de congruencia | 1                                   | 2    | 3       | 4    | 5        | 9                               | [9 - 10]  | Muy alta |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         | X    |          |                                 | [7 - 8]   | Alta     |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      |          |                                 | [5 - 6]   | Mediana  |           |         |           |  |  |
|                            |                     | Descripción de la decisión              |                                     |      |         |      | X        |                                 | [3 - 4]   | Baja     |           |         |           |  |  |
|                            |                     |   |                                     |      |         |      | [1 - 2]  |                                 | Muy baja  |          |           |         |           |  |  |

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por la causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, en el cual han intervenido en primera instancia el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil y en segunda instancia la Segunda Sala Especializada en lo Civil, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

**Trujillo, 28 de Marzo del 2016**

-----  
**ERIKA VANNESA AGUILAR PIMINCHUMO**  
**DNI N° 80635632**

**ANEXO 4**

**SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA**



# **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA2**

**EXPEDIENTE** : 2303-2009  
**DEMANDANTE** : J. A. S.  
**DEMANDADO** : B. M. V.A. Y M.P.  
**MATERIA** : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO  
**JUEZ** : DR. GUILLERMO ALARCO GIL  
**SECRETARIA** : DRA. WILLIAM HERNANDEZ PINEDA

**RESOLUCIÓN No. 18**

Trujillo, veinticinco de Marzo

del año dos mil once.-

**VISTOS;**

Dado cuenta con el presente proceso seguido por don **J. A. S.** contra doña **B. M. V. A.** y el **M. P.**, sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

**EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y**

**TRÁMITE DEL PROCESO:**

**RESULTA DE AUTOS:** Que, mediante escrito postulatorio de fojas once a quince, don **J. A. S.**, acude al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho la misma que la dirige contra doña **B. M. V. A.**, y el **M. P.**.

El actor fundamenta su pretensión alegando que con fecha nueve de Agosto de mil

novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; que durante su vida conyugal han procreado a su hija C. B. del P. A. V. de veinticuatro años; que su vida conyugal no pudo desenvolverse normalmente por incompatibilidad de caracteres, habiéndose separado desde el mes de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, es decir hace veintiún años; que desde su separación ha venido cumpliendo con sus obligaciones con su esposa y su hija y eso se desprende del proceso de alimentos que lo iniciaron, que dicha separación se debió a la falta de entendimiento con la demandada, no habiendo responsabilidad de ninguno de los cónyuges, durante su matrimonio no han adquirido bienes. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.

Por resolución número dos de fojas veinte se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas veinticinco a veintisiete contesta la demanda el M. P.; por resolución número tres de fojas veintiocho se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas setenta y cuatro a ochenta y tres contesta la demanda la demandada solicitando se declare infundada, se mantenga la pensión de alimentos a su favor y se señale una indemnización; por resolución número cinco de fojas ciento uno a ciento dos se tiene por contestada la demanda y se tiene por desistido de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda; por escrito de fojas ciento trece se solicita se declare saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ciento veintitrés se declara saneado el proceso; por resolución número nueve de fojas ciento treinta y cuatro a ciento treinta y cinco se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; por escrito de fojas ciento cuarenta y tres se solicita se señale

fecha para la audiencia de pruebas; por resolución número diez de fojas ciento cuarenta y siete se señala fecha para dicha audiencia, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y seis y por resolución número diecisiete de fojas quinientos dieciocho se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado.

**SEGUNDO:** Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que don **J. A. S. Y B. M. V. A.**, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo, el día nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco;

que durante su vida matrimonial han procreado a su hija **C. B. del P. A. V.**, de veinticuatro años, conforme es de verse del acta de nacimiento de fojas cinco.

**TERCERO:** Que, con la presente acción el actor pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho contemplado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: **1)** Determinar si procede ampararse la demanda de divorcio por causal de separación de hecho entre los justiciables J. A. S. y B. M. V. A., por el lapso de más de dos años; **2)** Determinar la fecha de separación de los justiciables; **3)** Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos, con respecto a su cónyuge B. M. V. A.; **4)** Determinar la existencia de bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal; **5)** Determinar si debe liquidarse la sociedad de gananciales; **6)** Determinar si es que existe cónyuge perjudicado a efectos de pronunciarse respecto de la indemnización por daño moral, como consecuencia de dicha separación.

**CUARTO:** Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: **a) El objetivo**, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; **b) El Subjetivo**, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de n continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y **c) El**

**Temporal**, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

**QUINTO:** Que, dicha separación entre el demandante y la demandada se acredita con la copia de los actuados judiciales de fojas seis a ocho, correspondiente a la sentencia de vista recaída en el proceso número 1378-2006 sobre Prorrato de Alimentos, en donde se señala que el actos pase el once por ciento de su haber a favor de su hija K. B. del P. A. V., quedando subsistente el cinco por ciento a favor de la demandada; verificándose esto además, con las copias del citado proceso y que corre de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; sobre todo con la copia certificada de denuncia policial formulada por el demandante sobre su retiro voluntario del hogar conyugal con fecha trece de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho de fojas ciento seis; que dicha separación de hecho se corrobora además con la propia declaración de la demandada en la audiencia de pruebas, quien al absolver la segunda pregunta del pliego interrogatorio manifiesta que el demandante fue quien la abandono por haber cometido adulterio, cuando

tenía año y medio su hija y que si está al día con su obligación alimentaria; habiéndose dado el quebrantamiento de la convivencia de los cónyuges en forma definitiva sin visos de una reconciliación; que según la demandada el causante de la separación fue el demandante por sus infidelidades continuas con otras mujeres y prueba de ello es el proceso que le siguió por alimentos signado con el número 2828-05 tramitado ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado a favor de sus hijos J. G. F. y L. J. A. G. S., así como otros hijos habido con doña Melina Silva Alvarado Castro quien también lo demandó por alimentos para su hijo A. J. A. A. Expediente número 105-02; doña M. del R. H. Chavarri con quien procreó a su hijo R. A. A. H. quien también lo demandó por alimento Expediente número 1050-06, por cuyo motivo solicitó el prorrato de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006, que siendo esto así, la pretensión del actor debe ser amparada, ya que se encuentran separados por más del término que señala la ley.

**SEXTO:** Que, con relación al segundo punto controvertido, de lo manifestado por el actor en su escrito postulatorio así como de la demandada, se infiere que la separación de ambos cónyuges data desde el año mil novecientos ochenta y ocho, pues, la demandada afirma que el abandono se produjo cuando su hija tenía año y medio, habiendo nacido el trece de Junio de mil novecientos ochenta y seis, por lo tanto dicha separación se encuentra dentro del término que señala el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

**SETIMO:** Que, con relación al tercer punto controvertido, cabe señalar que de autos aparece que al actor se le siguió un proceso de alimentos signado con el

número 956-99 en donde se le fijo un monto pensionable a favor de su hija y de su esposa la demandada; que frente a otros procesos instaurados contra el demandante, éste solicitó el prorrato de alimentos dando lugar al proceso número 1378-2006 conforme se aprecia de las copias de fojas ciento setenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y ocho; es decir que ya existe un pronunciamiento judicial a favor de la demandada, por lo tanto no cabe pronunciamiento alguno respecto a declarar el cese de la obligación alimentaria en lo que respecta a los alimentos a favor de la demandada en su condición de cónyuge, debiendo solicitarse en acción aparte a fin de que sea objeto de probanza.

**OCTAVO:** Que, con relación al cuarto y quinto punto controvertido, cabe señalar que ninguno de los justiciables han acreditado haber adquirido bienes inmuebles durante su matrimonio, sin embargo debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 318 del Código Civil que señala, que por el divorcio fenece el régimen de sociedad de gananciales procediéndose conforme lo señala el artículo 322 del acotado.

**NOVENO:** Que, respecto al sexto punto controvertido referido a determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de fijar una indemnización por el daño causado; debe indicarse al respecto que, para tal efecto el artículo 1969 del Código Civil recoge el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual estableciendo que: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño está obligado a indemnizarlo”, destacando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que siendo esto así, se advierte que, para que se configure el supuesto de responsabilidad civil, es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: **a)** Conducta antijurídica del autor; **b)** El daño causado a la víctima; **c)** La relación de causalidad y **d)** Los factores de atribuciones (culpa en el sentido amplio:



negligencia, imprudencia o dolo); que, siendo así, se advierte que, al no haberse probado el daño que se haya ocasionado con la separación alguno de los justiciables no cabe señalar indemnización alguna.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:

**FALLA:**

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas once a quince y escrito subsanatorio de fojas diecinueve, interpuesta por don **J. A. S. contra doña B. M. V. A.** y el **M. P.**, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia, **SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído el nueve de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; **FENECIDO** la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; **INFUNDADA** dicha demanda en el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada en su condición de cónyuge; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor de cónyuge perjudicado por las razones antes expuestas; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas a favor de

su hija C. B. del P. A. V., por ser mayor de edad; **CURSESE** el oficio respectivo a la Municipalidad Provincial de Trujillo para su anotación respectiva; **REMITASE** los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVESE** en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; **ARCHIVESE** los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.-

DR. GUILLERMO ALARCO GIL  
Juez del Cuarto Juzgado Especializado de  
Familia  
Distrito Judicial de la Libertad



**SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

**SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 2303-2009-0-1601-JR-FC-04.**

**DEMANDANTE : J.A.S**

**DEMANDADO : B. M. V.A., y M. P.**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL – SEPARACIÓN DE HECHO.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** En Trujillo, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil once, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, y actuando como Secretaria la doctora Belín Rosales Ortiz, se pronuncia la siguiente **Sentencia de Vista:**

**I. ASUNTO.**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticinco de marzo del año dos mil once, obrante de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete, que declara fundada en parte la demanda

interpuesta por don J. A. S. contra B. M. V. A. y el M. P., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; así mismo, fenecido la sociedad de gananciales; infundado el extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la indemnización, y sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visita.

## **II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

La parte demandada doña B. M. V. A., mediante escrito de folios quinientos treinticinco a quinientos treintisiete de autos, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, solicitando que sea revocada en el extremo i) referido al cese de la pensión alimentaria para la demandada, en cuanto deja a salvo el derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, y ii) y en cuanto declara sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la indemnización a favor de la cónyuge perjudicada.

## **III. FUNDAMENTOS DE LOS JUECES SUPERIORES.**

### **1.- Sobre el recurso de apelación.**

Estando a lo normado en el artículo 366° del Código Procesal Civil, es requisito de procedencia del recurso su fundamentación, precisando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, indicando la naturaleza del agravio y el sustento de la pretensión impugnatoria.

**2.-** Tal norma, permite la aplicación del principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que constituye un límite del Tribunal de alzada, y según el cual, la actividad de éste, se encuentra circunscrita por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuesto, todo ello en aplicación del principio dispositivo y el de congruencia aplicable al poder de impugnación.

Sobre esta última afirmación, Hitters sostiene que “los errores cometidos por el Juzgador durante el proceso, ya sean de actividad o de juzgamiento, se purgan si no son atacados en tiempo idóneo. Ello demuestra la esencia dispositiva de la figura analizada, ya que en el juicio civil tanto la interposición de estos medios como la fundamentación de los mismos, está a cargo exclusivamente de las partes, salvo muy raras excepciones; quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. Consecuencia de lo antedicho es, sin duda, el postulado de la prohibición de la *reformatio in peius*, donde aparece nítidamente dicho criterio, que limita a ultranza los poderes del tribunal superior, que no puede modificar el fallo en desmedro del recurrente”; por lo que, siendo así, se entiende que los extremos no apelados se encuentran consentidos, y el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la apelante, referido al extremo de la fundabilidad del divorcio por la causal de separación de hecho.

**3.-** Por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial civil existente entre ellos conforme es de entenderse del artículo 332° del Código Civil –en lo sucesivo CC-, concordado con los artículos 333°, 349° y 354° del mismo texto normativo.

Conforme se observa de la Partida de Matrimonio de folios cuatro, el demandante don J. A. S. contrajo matrimonio con la demandada doña B. M. V. A., en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco, ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Trujillo.

**4.-** En ese marco (descartados los casos en que se solicita el divorcio luego de decretada la separación de cuerpos) debe precisarse que pueden presentarse las siguientes posibilidades: **I)** Que accione el cónyuge perjudicado alegando que su consorte ha incurrido en causales de conducta, que se enmarcan dentro de la teoría denominada del "divorcio-sanción", que se hallan contempladas en los acápites 1) al 7), y 10) del artículo 333° del CC; **II)** Que accione el cónyuge ya no "perjudicado", sino aquel que busca solucionar una situación conflictiva siempre y cuando no se base en hecho propio, supuestos regulados en los incisos 8), 9) y 11) del artículo 333° del CC, que se hayan justificados por la teoría conocida como "divorcio-remedio"; y, **III)** Que accione cualquiera de los cónyuges, en busca de solucionar al igual que en el caso anterior, una situación conflictiva, caso que contempla el inciso 12) del citado artículo 333° del CC y que también pertenece a la teoría del divorcio remedio, en el que se busca no un culpable sino enfrentar una situación en que se incumplen los deberes conyugales.

**5.-** En este último caso, en el que cualquiera de los cónyuges puede ser quien active el aparato jurisdiccional, es el de la separación de hecho, introducida en nuestro sistema Civil mediante la Ley N° 27945, modificatoria del artículo 333° del CC; causal que busca dar respuesta a un problema social que corresponde a nuestra

realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad de acuerdo al artículo 234° del CC; causales de separación de hecho que pueden ser invocadas, asimismo, como causales de divorcio, conforme al artículo 349° del CC.

**6.-** Sin embargo, en busca de la protección de la familia las normas que la regulan establecen determinados requisitos para que pueda entablarse y en su caso ampararse, como: el plazo de dos años si no existen hijos y de cuatro si los hay; **la exigencia del cumplimiento de las obligaciones alimentarias; y la fijación de una indemnización al cónyuge perjudicado** o la adjudicación preferente a su parte de los bienes de la sociedad conyugal independientemente a **la pensión de alimentos que pudiera corresponder.**

Conforme a lo señalado anteriormente implica que la causal de separación de hecho se configura de manera objetiva cuando se quiebra el deber de hacer vida en común, a que se refiere el artículo 389° del CC, durante el plazo que prevé la Ley, no resultando relevante para ello determinar si la separación resulta imputable a una de las partes.

**7.-** Conforme a lo expuesto en el segundo considerando de esta resolución revisora, corresponde al Colegiado evaluar únicamente los extremos apelados como lo son: la ratificación de la pensión alimenticia del 5% de los haberes del demandante a favor de la demandada y la indemnización de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico ocasionado a la demandada B. M. V. A.



**8.-** Respecto al primer extremo apelado, debemos referir que el artículo 483° del CPC, sobre acumulación originaria de pretensiones, ha normado que, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

**9.-** En tal sentido, si bien es cierto existe un proceso de prorratio de alimentos (N° Expediente N° 034-2009-Revisiones) con sentencia firme de folios seis a ocho, en el cual se ha establecido que a la demandada le corresponde el cinco (5%) por ciento de las remuneraciones que perciba el demandante, también es cierto, que conforme al artículo 483° -ya citado-, corresponderá que la dilucidación del cese o no de la pensión de alimentos a favor de la demandada doña B. M. V. A., se tramite vía acción, motivo, por el cual esta pretensión debe ser confirmada.

**10.-** Analizando el segundo extremo apelado, concerniente a la indemnización solicitada por la demandada B. M. V. A., ascendente al importe de S/.30,000.00 nuevos soles por concepto del daño moral, físico y psicológico; debemos anotar sobre la naturaleza de la responsabilidad civil familiar, que la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico y resarcir el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí, su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

### **11.- Caso concreto.**

Se advierte de la sentencia dictada por la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia de Trujillo de folios seis a ocho de autos, en el Expediente N<sup>a</sup> 034-2009-Revisiones, que el demandante, no sólo tiene el proceso de alimentos con doña B. M. V. de A.; sino que tiene tres (03) procesos más sobre alimentos incoados en su contra y recaídos en los Expedientes N<sup>os</sup> 105-2002, 2828-2005 y 1050-2006 seguidos por doña M. S. A. C., en representación de su hijo A. J. A. A., seguido ante el 2<sup>o</sup> Juzgado de Paz letrado de Trujillo; por doña Marianita de J. G. S., en representación de sus menores hijos J. G. y L. J. A. G.; y por doña M. del R. H. Ch. en representación de su menor hijo R. A. A. H., -estos últimos- seguidos ante el 6<sup>o</sup> Juzgado de Paz Letrado, respectivamente.

**12.-** Dicha conducta desplegada por el demandante don J. A. S., es evidentemente antijurídica, pues afecta uno de los deberes esenciales del matrimonio, como es la fidelidad, que “excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también, toda relación que cree una apariencia comprometedoras o lesiva para la dignidad del otro”.

En este caso, el demandante, pese a que el vínculo matrimonial subsistía con la demandada, ha tenido relaciones convivencial con otras personas, con quienes procrearon cuatro hijos extramatrimoniales, afectando un deber elemental de carácter predominantemente ético, como es el de la fidelidad permanente entre los cónyuges, destacándose, que no mediaba un lapso prolongado de tiempo desde que se produjo la separación del hogar conyugal que hizo el demandante conforme a la Denuncia Policial de folios ciento seis (13 de mayo de 1988).

**13.-** El daño que se causa en estos casos, es generalmente de carácter extrapatrimonial e incide en el aspecto personal y de la dignidad del cónyuge ofendido, pues aceptándose que el matrimonio tiene un carácter monogámico, sustentado en la aceptación exclusiva y recíproca entre los cónyuges, una relación “paralela” con el nacimiento de hijos extramatrimoniales, afecta indudablemente a quien sí ha cumplido con dicho deber y socava la normalidad y desarrollo de la propia familia, lo cual es sancionado con la separación de cuerpos o el divorcio.

Como afirma G. O. C., “el daño personal es un concepto genérico dentro del cual el daño moral no es nada más que una especie, pues existen toda una serie de afectaciones a la persona, en las que no se afecta básicamente su sentimiento, no se causan sensaciones de dolor, pero no obstante se afecta a la dignidad o a la integridad de la persona”.

**14.-** Además, en la Audiencia de Prueba de folios ciento cincuenticuatro a ciento cincuentiséis, el A quo de Oficio ha dispuesto solicitar los Informes sobre los tratamientos de salud que vienen realizando a la demandada B. M. V. A., esto es, al H. IV A V. L. E., al Directo de la C. de S. M. de A.-ESSALUD, y al Director del Hospital Albrecht.

**15.-** Es así, que obra a folios cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesentiuno, la carta N° 348-D-HB-VLE-R-RALL-ESSALUD-2010, que contiene el Informe Médico expedido por el Director del Hospital IV “V. L. E.” de la Red La Libertad-Essalud, con diagnóstico de “**Transtorno Afectivo Bipolar**, y cuyo **tratamiento debe continuar por tiempo indefinido**”.

A folios cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesentinueve, obra la Carta N° 082-D-CM.“A”.GRALL.ESSALUD.2010, que contiene el Informe Médico Psiquiátrico N° 005-CMA.2010, mediante el cual, se informa que la paciente B. M. V. A. (demandada) ha estado internada en múltiples oportunidades en el servicio de psiquiatría del Centro Médico Ascope, con diagnóstico, de trastorno esquizoafectivo tipo maniaco, y que la paciente se encuentra discapacitada para valerse por si misma y necesita de tratamiento psiquiátrico especializado de por vida.

Y a folios cuatrocientos noventa y uno de autos, obra la Carta N° 059-D-HIA-RALL-ESSALUD-2011, por la que se informa que la paciente viene pasando controles en dicho Hospital desde el año 1998 a la fecha (28 de enero de 2011- según fecha de la Carta), siendo sus últimos tratamientos: hipertensión arterial, estado menopausícos y climaterio femenino, leiomioma inframural, insuficiencia renal crónica no determinada, referido a nefrología del HVLE, y trastorno afectivo bipolar; y en cuanto al tratamiento especializado que necesita, recomiendan que la paciente continúe en el tratamiento de nefrología de acuerdo al informe del especialista del H. V. L. E.; que en cuanto al Leiomioma inframural es conveniente proseguir con sus controles en ginecología, y en cuanto al problema de estado mental, debe proseguir con tratamiento en psicología o ser referida al médico psiquiatra para una evaluación más especializada.

**16.-** En tal sentido, en este proceso la demandada ha logrado acreditar no sólo con el proceso de alimentos en el que su cónyuge es el demandado, que éste se había sustraído de sus deberes que por ley le corresponde como padre, además del

comportamiento que en su calidad de cónyuge debía perpetuar y cuidar en marco de su hogar; sino que con Informes que obran en el considerando precedente logra acreditar el daño extrapatrimonial, que ha ocasionado el demandante al proyecto de vida matrimonial y familiar, lo que permite evaluar la magnitud del daño moral y personal causado a la cónyuge perjudicada.

**17.-** Lo que conlleva a afirmar la existencia del grado de culpabilidad del demandante en la producción de la separación de hecho; en tal sentido, esta Sala no puede desconocer para regular el monto de la indemnización en este estadio; motivo, por el cual, se procede a revocar el extremo referido a la indemnización que corresponde a la cónyuge perjudicada y en el monto de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00).

**18.-** Sin perjuicio de lo anterior, debemos referir que al haberse apelado sólo dos extremos de la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, corresponde conforme al artículo 359° del CC, pronunciarse sobre la aprobación de los extremos no apelados por las partes; pues la consulta no es propiamente un medio impugnatorio; está regulada para casos excepcionales, legalmente previstos, en la que el Órgano Jurisdiccional Superior, revisa la legalidad del procedimiento tramitado ante el Juez de origen, y su apego a estándares mínimos de respeto al plexo de los derechos y garantías que conforman el debido proceso.

**19.-** En tanto, se verifica que la demandada, ha sido válidamente notificada con el escrito postulatorio de demanda, tanto así que a folios setenticuatro a ochentitrés ha

cumplido con absolver los términos de la misma; con lo cual se ha garantizado su derecho de defensa.

Además, se ha valorado la Denuncia Policial de folios ciento seis de autos, a efecto de establecer la fecha a partir de la cual se debe computar la separación de hecho (13 de mayo de 1988).

Y en cuanto a la única hija del matrimonio, C. B. del P. A. V., habida cuenta que es mayor de edad (Acta de Nacimiento de fs. 05) no amerita pronunciamiento alguno sobre la patria potestad, tenencia alimentos, y régimen de visitas; sucediendo lo mismo, con la sociedad de gananciales, por cuanto, los cónyuges no han acreditado la adquisición de bienes muebles o inmuebles durante el matrimonio, por lo que corresponde el fenecimiento de dicho régimen social.

En consecuencia, la sentencia debe aprobarse en los extremos no apelados.

Por estos fundamentos expuesto y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,

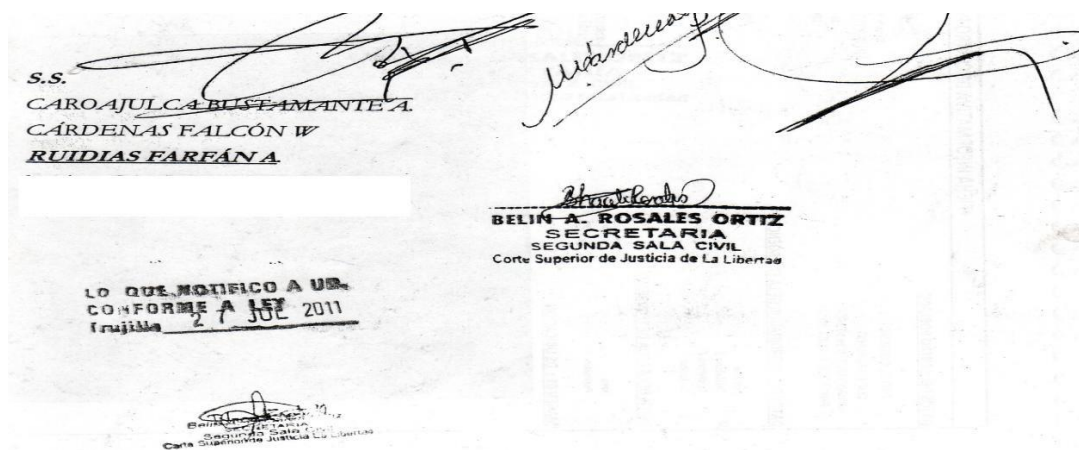
**RESUELVE:**

**APROBAR** la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, de folios quinientos veintidós a quinientos veintisiete de autos, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta por don J. A. S. contra doña B. M. V. A. y el M. P., sobre **Divorcio por Causal de Separación de Hecho**, en consecuencia, declara **disuelto el vínculo matrimonial** contraído el nueve de agosto de mil novecientos ochenticinco ante la Municipalidad Provincial de Trujillo; Fenecida la sociedad de gananciales; **Infundada** en el

extremo que solicita el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada; sin objeto de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la patria potestad, tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de C. B. del P. A. V. por ser mayor edad; con lo demás que contiene.

**REVOCARON** el extremo que resuelve: **sin objeto** de emitir pronunciamiento respecto a fijar indemnización a favor del cónyuge perjudicado; **Y REFORMANDOLO** fijaron el monto indemnizatorio en la suma de **Diez mil nuevos soles (S/.10,000.00)** que deberá abonar el demandante y reconvenido don J. A. S. a favor de la demandada y reconvincente doña B. M. V. A..

**HÁGASE** saber a los justiciables y **DEVUELVA**SE al Juzgado de Origen con la debida nota de atención:-



## **ANEXO 5**

# **MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA**



## TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2303-2009-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo 2016.

|                    | <b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>  | <b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>   |
|--------------------|---|--|
| <b>GENERAL</b>     | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04 del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2016? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02303-2009-0-1601-JR-FC-04 del Distrito judicial de La Libertad-Trujillo 2016 |
| <b>ESPECÍFICOS</b> | <b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b><br>( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos   | <b>Objetivos específicos</b><br><br>( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)  |
|                    | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>  | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>   |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?   | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.  |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?  | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.   |
|                    | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?   | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.  |
|                    | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>  | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>   |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?                                | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.                                  |
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?                                 | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.                                 |
|  | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

**ANEXO 6**

**INSTRUMENTO DE RECOJO  
DE DATOS**

# SENTENCIA A DE PRIMERA INSTANCIA

## INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

*de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.**

**Si cumple**

**2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.**

**Si cumple**

**3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**

**4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto*

*no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**



**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

# SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## 2 PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

**2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

**3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,*

*argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*